

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO PENAL**

**ABEL ABELINO ALEGRÍA ARGUETA**

Guatemala, noviembre de 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL RECURSO DE REPOSICION EN EL PROCESO PENAL**



**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, noviembre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	Lic. Avidán Ortiz Orellana
<b>VOCAL I:</b>	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
<b>VOCAL II:</b>	Licda. Rosario Gil Pérez
<b>VOCAL III:</b>	Lic. Luis Fernando López Díaz
<b>VOCAL IV:</b>	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
<b>VOCAL V:</b>	Br. Rocael López González
<b>SECRETARÍA:</b>	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRÁCTICO  
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

<b>PRESIDENTE:</b>	Lic. Mario René Monzón Vásquez
<b>SECRETARIO:</b>	Lic. Carlos Alberto Velásquez Polanco
<b>VOCAL:</b>	Lic. Héctor David España Pinetta

**Segunda Fase:**

<b>PRESIDENTE:</b>	Lic. Pedro José Luis Marroquín
<b>SECRETARIO:</b>	Lic. Héctor René Granados Figueroa
<b>VOCAL:</b>	Lic. Edna Mariflor Urungaray

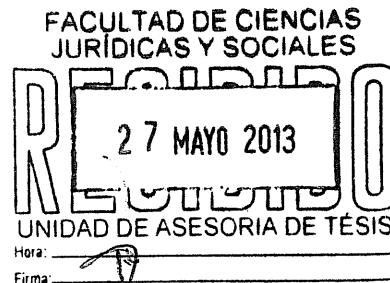
**RAZÓN:** "Únicamente el autor es el responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis. (Artículo 25 del reglamento para los exámenes Técnicos Profesionales de Abogacía Notariado y Público de Tesis)

**Lic. Arsenio Locón rivera. Abogado y Notario.**  
**6 ta. Avenida 0-60, zona 4.4to. Nivel of. 401 torre.**  
**Prof. II centro comercial z. 4**  
**Teléfono: 2335-2121 cel. 5318-8233**



Guatemala 27 de Mayo de 2013

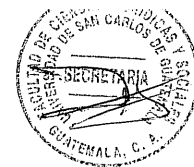
Doctor.  
**Bonerge Mejía Orellana**  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.



Estimado Doctor Mejía Orellana.:

De conformidad con el oficio emitido de fecha veinte y siete de febrero del año dos mil doce por la unidad de asesoría de tesis me permito informarte que asesoré el trabajo de tesis del Bachiller Abel Abelino Alegría Argueta, intitulado; "El Recurso de Reposición en el Proceso Penal". Me es grato hacer de su conocimiento:

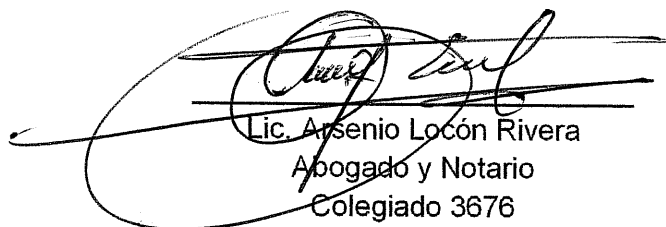
- a) La tesis abarca un amplio contenido técnico y científico relacionado con el derecho Procesal Penal, destacando el tema del Recurso de Reposición en el Proceso Penal.
- b) Los métodos utilizados fueron los siguientes: Analítico, que dio a conocer la aplicación del recurso de Reposición en el Proceso Penal; el sintético, estableció, su importancia; el inductivo demostró sus características; y el deductivo, señaló su necesidad.
- c) Para desarrollar la tesis fueron utilizadas las técnicas de fichas bibliográficas y la documentación con las cuales se logró obtener la información doctrinaria y legal autorizada para el desarrollo de cada uno de los capítulos.
- d) La redacción utilizada es la adecuada y el tema es abordado de una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definición y doctrina.



- e) La tesis contribuye científicamente a la sociedad guatemalteca y señala la importancia que tiene el Recurso de Reposición en el Proceso Penal.
- f) El estudiante observó las instrucciones y recomendaciones hechas en cuanto a la presentación y desarrollo del trabajo de Tesis.
- g) Las conclusiones y las recomendaciones se relacionan entre sí y con los capítulos de la tesis. Al trabajo de tesis se le hicieron algunas enmiendas, las cuales fueron atendidas por el sustentante. El autor aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios.
- h) Los objetivos formulados establecieron claramente, el Recurso de Reposición en el Proceso Penal.
- i) La bibliografía empleada es la adecuada y se ajusta al análisis del tema investigado. La Hipótesis planteada, se comprobó sobre lo que constituye el Recurso de Reposición en el Proceso Penal.

Es por la antes mencionado que considero que el trabajo de tesis llena los requisitos necesarios que establece el artículo 32 del normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen general público, por lo que emito DICTAMEN FAVORABLE, para continuar con la tramitación correspondiente, previo a optar al grado académico de Licenciado de Ciencias Jurídica y Sociales.

Con muestras de mi consideración y estima de usted muy atentamente.



Lic. Arsenio Locón Rivera  
Abogado y Notario  
Colegiado 3676

LIC. ARSENILO CON RIVERA  
ABOGADO Y NOTARIO



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala

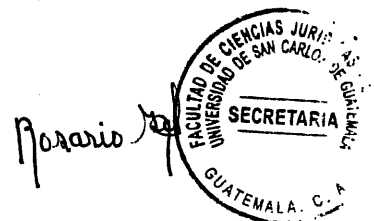
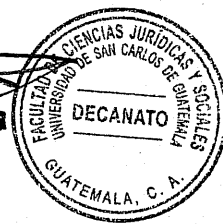


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 20 de septiembre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ABEL ABELINO ALEGRÍA ARGUETA, titulado EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyr.

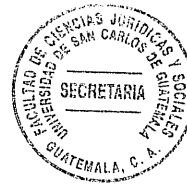
Lic. Avidán Ortiz Orellana  
**DECANO**





## DEDICATORIA

- A Dios:** Creo que siempre tengo una guía divina.  
Creo que siempre escojo el camino recto y acertado.  
Creo que Dios siempre abrirá un camino por donde no existe paso.
- A la memoria de mis padres:** Por inculcarme principios morales motivación para seguir adelante
- A mi esposa e hijos:** Por apoyarme y comprenderme
- A mis familiares:** Confraternal cariño
- A la Universidad:** La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala. Mi alma mater quien me alimentó intelectualmente.
- A mi facultad:** Ciencias Jurídicas y Sociales que me brindó el conocimiento de la ley y el orden.
- Al Bufete Popular:** por la práctica desempeñada y por el cumplimiento de este objetivo.
- A mi Patria:** Guatemala, país de Libertad y Progreso
- A mis amigos:** En general



## ÍNDICE

Introducción.....	Pág. i
-------------------	-----------

### CAPÍTULO I

1. El derecho procesal guatemalteco .....	1
1.1. Características fundamentales del proceso penal guatemalteco.....	1
1.2. Generalidades del proceso penal .....	2
1.3. Definición de proceso penal .....	3
1.4. Definición del proceso penal a través de etapas.....	5
1.5. El juicio oral .....	5
1.6. Definición.....	5
1.7. Características del juicio oral.....	7
1.8. El juicio público.....	10
1.9. Inviolabilidad de derecho de defensa.....	11
1.10. Defensa material.....	13
1.11. Defensa técnica .....	13

### CAPÍTULO II

2. Garantías Procesales en Nuestro Proceso Penal.....	15
2.1. La defensa.....	15
2.2. Definición.....	15
2.3. Clases de defensa.....	16
2.4. El Derecho de Defensa .....	17





	Pág.
2.5. Naturaleza Jurídica de la Defensa.....	17
2.6. Principios que Informan Acerca del Derecho de Defensa.....	17
2.7. La Defensa de la Persona o sus Derechos es Inviolable en el Proceso Penal.....	20
2.8. Principio del Debido Proceso .....	21
2.9. Derecho de la Justicia .....	21
2.10. Derecho a la Justicia de Iguales Condiciones.....	22
2.11. Derecho a un Traductor e Intérprete.....	22
2.12. Principio de la Inocencia.....	23
2.13. Principio de Favor REI.....	23
2.14. Principio Favor Libertatis .....	23
2.15. Buen Nombre y Honor.....	24

### CAPÍTULO III

3. Medios de Impugnación en Proceso Penal.....	27
3.1. Recurso de Queja.....	27
3.2. Definición.....	27
3.3. Queja por Negación o Retardo de Justicia .....	28
3.4. Queja por Denegatoria de Apelación.....	28
3.5. Antecedentes Históricos.....	28
3.6. Naturaleza jurídica del recurso de queja.....	30
3.7. La teoría del incidente procesal.....	30

3.8. La teoría del recurso ordinario.....	30
3.9. Caso especial de queja.....	31
3.10. Recurso de queja por negación de recurso.....	31
3.11. Queja por denegación de justicia.....	32
3.12. Casación.....	33
3.13. Etimología.....	36
3.14. Definición.....	36
3.15. Definición legal.....	37
3.16. Definición jurisprudencial.....	38
3.17. Función jurídica.....	39
3.18. El recurso de revisión.....	39
3.19. Requisitos.....	40
3.20. Tramite.....	41
3.21. Sentencia.....	41
3.22. Recurso de Revisión.....	42

#### CAPÍTULO IV

4. Definición de recurso.....	47
4.1. Recurso de reposición.....	49
4.2. Antecedentes Históricos.....	53
4.3. Definición.....	54
4.4. Naturaleza jurídica.....	55



Pág.

4.5. Definición del recurso de reposición.....	55
4.6. Oportunidad del planteamiento.....	56
4.7 Criterio de procedencia.....	56
4.8. Tramite.....	57
4.9. Objetos impugnables.....	58
4.10. Función del recurso.....	58
4.11. Recurso de Apelación.....	61
4.12. Orígenes.....	61
4.13. Definición.....	62
4.14. Naturaleza.....	63
4.15. Características.....	63
4.16. Impugnación objetiva y subjetiva.....	64
4.17. Materia del recurso de Apelación.....	65
4.18. Conflicto de competencia .....	66
4.19. Impedimentos, excusas y recusaciones.....	66
4.20. Lo que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.....	66
4.21. Resolución que es recurrible por la vía de la apelación.....	67
4.22. Recursos.....	68
4.23. Cual es el trámite del recurso de apelación.....	68
4.24. Interposición.....	68
4.25. Tiempo y forma.....	68
4.26. Efectos.....	69



4.27. Competencia.....	69
4.28. Tramite.....	69
4.29. Tramite de segunda instancia.....	70
4.30. Plazo, forma y ante quien se presenta el recurso.....	70
4.31. Tramite de recurso de apelación.....	70
4.32. Cual es la competencia de la sala de apelaciones.....	71
4.33. Definición de la impugnación.....	72
4.34. Clases de errores.....	73
4.35. Medios singulares de impugnación .....	74
4.36. Aclaración y Ampliación .....	74
4.37. Reposición y Revocatoria.....	75
4.38. Apelación.....	76
4.39. Reposición.....	77
4.40. Procedencia de Tramite.....	77
4.41. Disposiciones generales.....	78
4.42. Recursos.....	78
4.43. Interposición.....	78
4.44. Desistimiento.....	79
4.45. Recurso de Reposición.....	81
4.46. Reposición.....	82
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>83</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>85</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>87</b>

## INTRODUCCIÓN

El estado es responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, igualdad, Libertad y paz: inspirado en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural y debe haber una decisión a impulsar, la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular.

En contraposición se puede analizar que el “RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO PENAL EN SU APLICACIÓN ES LEGAL PORQUE EL JUEZ QUE DICTA LA RESOLUCION LO CONOCE.”

Procede contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa y que no sean aceptables, a fin de que el mismo tribunal que la dictó examine nuevamente la cuestión de la resolución que en derecho corresponde.

Artículo 402 del Código Procesal Penal.

El precepto legal esta ajustado a derecho pero se da concentración en una sola persona y es el juez que emite la resolución, quien además resuelve el recurso cuestionado en consecuencia hay duplicidad de funciones y esto no puede darse en un sistema de legalidad.

Lo que se pretende con este trabajo es la reforma al precepto legal aludido y en el futuro el recurso de reposición es conocido por una instancia superior. Además este trabajo está formado por los siguientes capítulos. Capítulo I que contiene todo lo relacionado.

Lo concerniente al proceso penal. Capítulo II garantías constitucionales. Capítulo III medios de impugnación en proceso penal Capítulo IV que contiene lo relacionado al recurso de Reposición como tema central de la presente tesis.

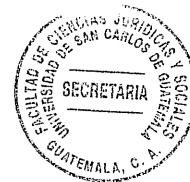
## Parte General

En el cuarto capítulo desarrollamos con propiedad el tema como punto de tesis, por principio y como punto de partida obligado, creemos que es necesario hacer un breve estudio sobre cuestiones troncales de la ciencia procesal penal, toda vez que la idea que obtengamos de ellas, será determinante para comprender el alcance y significado de este trabajo. Y, lo estimamos determinante, porque en el desarrollo del tema, estos puntos bases, serán empleados en una forma más o menos regular, entendidos en el sentido que logremos darles aquí.

Obligados estamos de antemano, advertir que no debe buscarse originalidad en los que acá se escriba, pues un trabajo de la naturaleza del presente, nos impide divagar sobre temas que son propios de otras disciplinas del conocimiento jurídico, no obstante lo cual, trataremos de dar una visión bastante general del tema que constituye la base de todo estudio de ciencia procesal penal, buscando ajustar nuestros conocimientos a las corrientes procesalistas modernas, que hoy por hoy, aunque discutidas, son de aceptación por la mayoría de tratadistas y profesores del Derecho Procesal Penal.

En ese orden de ideas, consideramos que el cuarto de estos puntos troncales o puntos bases, lo constituye el concepto y definición del Recurso de Reposición a formación del Derecho penal Procesal, por lo que intentaremos con un pequeño estudio y llegar a la definición del mismo.

Partiendo la base generalmente aceptada que el Recurso Procesal o Recurso jurisdiccional es el medio establecido en la ley para obtener la modificación Revocación o invalidaciones de una resolución, ya sea del mismo órgano jurisdiccional que le dictó o de otro de superior jerarquía; en este caso Recurso de Reposición.



## CAPÍTULO I

### 1. El Derecho Procesal Guatemalteco

#### 1.1. Características fundamentales del Proceso Penal Guatemalteco.

Nos referimos a la individualización de un objeto, así como también al proceso penal, deducimos que son particularidades que reflejan el mismo, como una variedad de actos que conducen finalmente a una sentencia de algún órgano.

El Proceso Penal tiene características, para poder llevar a finalizar con sentencia absolutoria o de condena, porque es un camino que lo establece la ley, mediante una sentencia judicial o un debido procedimiento, las garantías obtenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes, que se fundamente en este país.

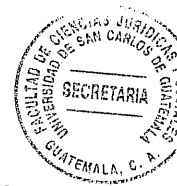
Entendido lo relativo las características, del proceso Penal podemos mencionar las siguientes:

Regula la administración de Justicia por ser de orden público por principios constitucionales, sobre el particular ALBERTO BINDER, nos dice “Del Sistema Republicano es una exigencia que los juicios deber ser públicos y la administración de justicia es uno de los poderes que gobiernan el país, que estructuran el sistema Republicano, garantiza el respeto a las instituciones.<sup>1</sup>

Siendo así el proceso penal de derecho público: En Virtud de regir las relaciones entre sujetos procesales.

---

<sup>1</sup> Binder Alberto M. introducción al Derecho Procesal Penal pág. /93.



Dentro de los sujetos procesales regula derechos y obligaciones, pero debemos adjuntar que dentro del sistema del proceso penal guatemalteco, nos interesa, los principios básicos de oralidad, publicidad y concentración para que el sistema Republicano de justicia con un sistema de proceso penal acusatorio sea vigente y real.

La consolidación del estado de derecho y lo profundo del proceso democrático del país, garantizado la efectiva justicia penal para resguardar la Constitución, los valores fundamentales como también la efectiva persecución de los delincuentes y las conductas sancionables que lesionan bienes protegidos por la ley penal.

Como también se hace mención que el proceso penal guatemalteco, que los principios de oralidad, publicidad, concentración mediante los jueces llamados a dictar sentencia, tienen libertad las partes de exponer sus defensas y acusaciones, permitiéndose por la ley procesal penal contenida en decreto 51-92 del congreso de la República de Guatemala.

## 1.2. Generalidades del Proceso Penal

En este tema consideraré aspectos importantes en el proceso con frecuencia la palabra proceso y procedimiento, pero el autor Wilfredo Valenzuela O. se debe tomar en cuenta que proceso es la connotación sistematizadora y general el trámite para cada paso en particular, el procedimiento es la manera de observar las actuaciones jurisdiccionales, es decir es la manera de actuar como establece la ley<sup>2</sup>, sostiene Guillermo Cabanellas que “El procedimiento es la forma y el proceso el fondo.

---

<sup>2</sup> Valenzuela O. Wilfredo **Nuevo Proceso Penal Guatemalteco** pág. /27.



El primero actúa de continente o molde, el segundo de contenido o fisonomía. El procedimiento constituye un camino, el proceso, el vehículo que permite recorrerlo a las partes y a los órganos públicos que lo transitan. Proceso significa progreso, avance, transcurso del tiempo, las diferentes fases o etapas de un acontecimiento, conjunto de autos y actuaciones de una causa judicial, litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal causa o juicio criminal, procedimiento,<sup>3</sup>

Manuel Ossorio, en el diccionario de ciencias jurídicas Políticas y sociales nos define que “En un sentido amplio la palabra proceso equivale a juicio, causa o pleito. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajos en que se registran los actos de un juicio cualquiera sea su naturaleza”<sup>4</sup>.

Proceso Penal, es una sucesión de actos que unidos entre sí, de un órgano jurisdiccional con presencia de las partes, en donde sobresale el acusado, el Ministerio Público, el defensor, en su caso parte querellante adhesiva termina con una sentencia en donde se declara la absolución o condena de una persona sometida a proceso, por la ejecución de figuras tipificadas en ley penal que constituyen delitos.

### 1.3. Definición de Proceso Penal

Manuel Ossorio nos indica que Proceso Penal “Es el que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la imposición de la pena que corresponde”.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> *Ibíd.* Pág. /27.

<sup>4</sup> Ossorio, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas*, pág. / 615.

<sup>5</sup> Ossorio *Of. Cit.* Pág./403,



Rafael de Pina Vara, citado por Luis Alexis Calderón Maldonado lo define como “Conjunto de actos mediante los cuales los órganos competentes, preestablecidos de antemano por la ley, con la observancia de ciertos y determinados requisitos, proporcionan lo necesario para aplicar la ley penal al caso concreto”<sup>6</sup>.

Jorge A. Claria Olmedo lo define como “La actividad procesalmente regulada, compleja, progresiva y continua que se realiza actos concatenados entre sí, cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares que intervienen voluntariamente o doctrinariamente en virtud de las atribuciones y sucesiones que la ley establece, actuación concreta del derecho.

Miguel Romero, citado por julio Aníbal Trejo Duque, expone que el proceso Penal “es el conjunto de situaciones judiciales practicadas para prevenir o descubrir los hechos punibles y castigar a los culpables”<sup>7</sup>.

Para Guillermo Cabanellas proceso penal es “el conjunto de actuaciones tendentes a averiguar la perpetración del delito, la participación de los delincuentes, su responsabilidad e imponerles la penalidad señalada”<sup>8</sup>.

El presente trabajo de investigación es aquel conjunto de actuaciones cuyo objeto es averiguar la perpetración del delito, así como la participación de los delincuentes, la responsabilidad y de la imposición de las penas que señala el Código Penal Guatemalteco.

---

<sup>6</sup> Calderón Maldonado, Luis Alexis **Materia de Enjuiciamiento Criminal**.

<sup>7</sup> Trejo Duque, Julio Aníbal. **Aproximaciones al Derecho Procesal Penal**.

<sup>8</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual**, pág. /439.



El Código Procesal Penal en su artículo 5 nos refiere los fines del proceso penal tiene la averiguación de un hecho como delito o falta y las circunstancias en que pudo ser cometido la participación del sindicado;

Pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución.

#### 1.4. Definición del Proceso Penal a Través de Etapas:

Se forma, se pone al juez de pronunciar un veredicto de absolución o de condena y que el respeto de las garantías de defensa en juicio consiste de las formas relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia, los actos procesales cuando han sido cumplidos de conformidad a las formas que la ley establece es decir salvo supuesto de nulidad<sup>9</sup>.

De lo escrito por tratadista del Derecho Procesal Penal, el ordenamiento Procesal penal de Guatemala, han definido lo que es en si el proceso penal.

#### 1.5. El Juicio Oral

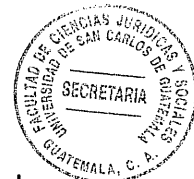
En este país recientemente ha sido implantado el decreto 51-92 del congreso de la República, anteriormente, era utilizada el sistema inquisitivo contenido en decreto 52-73 del Congreso de la República, las actuaciones se realizaban por escrito.

#### 1.6. Definición

Juicio Oral, se ha discutido el sistema guatemalteco, es un método de proceso penal acusatorio, que se nutre del sistema inquisitivo, en virtud que varias diligencias se

---

<sup>9</sup> Vásquez Rossi, Jorge E. **Derecho Procesal Penal**, Pág./389



realizan por escrito. Así mismo existen quejas, sobre que los jueces no resuelven de lo que se les plantea en forma oral que las solicitudes deben hacerlas por escrito, debido a la poca profundización y el conocimiento, ya que el código procesal penal es bastante amplio impone un sistema de juicio penal acusatorio.

Para Gladis Yolanda Albeño Ovando, el juicio oral “Es considerado como aquel juicio que se sustancia ante juez o tribunal encargado del litigio y siendo la oralidad el mecanismo esencial para la inmediación.”<sup>10</sup>

Alberto M. Binder refiere que “La oralidad es un instrumento, un mecanismo: la inmediación o la publicidad son principios políticos y garantías que estructuran al proceso pena, laboriosidad presenta un medio de comunicación, es decir, si se utiliza la palabra hablada las personas deben estar presentes y además se comunican de un modo que es fácilmente controlable por las demás personas.”<sup>11</sup>

Para Jeremías Pantham, citado por Alberto M. Binder “El juicio Oral es el modo más natural de resolver los conflictos humanos e incluso así es el modo de administrar justicia en los grupos pequeños o en la familia.”<sup>12</sup>

La oralidad es un mecanismo que genera un sistema de comunicaciones entre el juez, las partes y medios de prueba, con la finalidad de descubrir la verdad que si bien es cierto, el camino iniciado con la entrada en vigor del decreto 51-92 del congreso de la República, es un avance notable mediante juicio oral y público, con los medios de

---

<sup>10</sup> Albeño Ovando, Gladis Yolanda **Manual Derecho Procesal Penal** Pág./111

<sup>11</sup> Binder. **O.P. Cit**, pág. /96.

<sup>12</sup> **Ibid.** pág. /96.



prueba, con la de preparación o investigación y fase intermedia, existen acusados en los distintos centros de reclusión y cárceles del país, tienen más de un año sin que se llegue la audiencia oral y público, lo que considero es negativo de actual sistema.

### 1.7. Características del Juicio Oral

Ya quedo anotado en este trabajo de Tesis que caracteriza al proceso penal, es que se realiza en forma oral y pública.

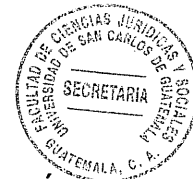
Gladis Yolanda Albeño Ovando las clasifica así;

- a) Es democrático, ya que el mismo comprende garantías constitucionales y de derechos humanos, permitiendo la máxima inspiración del derecho, es mantener incólume la majestad de la justicia y la equidad, como fin supremo del bien común.
- b) El medio de la expresión es la palabra hablada en el desarrollo del debate reflejando con ello la exactitud de la palabra que recibe el tribunal.
- c) La publicidad es una de las características del juicio oral es básico en garantías judiciales en la convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica<sup>13</sup>.

Las decisiones de los tribunales deben ser transparentes, cumpliendo función preventiva, del delito fundamentada en el castigo. En el juicio oral el control ciudadano

---

<sup>13</sup> Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Op. Cit** pág. /111. Énfasis de la autora.



relativo a la justicia permite a los jueces fallo, debe basarse en los actos del debate a sí mismo el juez esta con la partes en contacto directo y los medios de prueba.

El artículo 354 del Código Procesal Penal, determina las características, indicando el debate. Se realizara con la presencia de los jueces los cuales dictaran sentencia.

Según el autor Alfredo Vélez Mariconde “La oralidad no es más que la mejor de asegurar la vigencia de la inmediación”<sup>14</sup>.

El juicio oral constituye naturalmente de reproducir el hecho delictuoso. Esclareciendo la verdad, el fundamento de la sentencia. En el sistema guatemalteco, durante la previa investigación, la oralidad se ha extraviado por lo que nos legara el sistema del proceso penal inquisitivo, en proceso penal.

El fiscal del Ministerio Publico, incorporó al juicio penal, documentos, que los jueces llamados a dictar sentencia, les dieran valor probatorio, sin tener la oportunidad las partes de contradecir los dictámenes de los peritos indudablemente, constituyendo una violación al proceso y derechos de defensa, Alfredo Vélez Mariconde, nos explica las bondades de la oralidad, diciendo que estas advierten, especialmente, en cuanto a la persona y manifestaciones del imputado y respecto de la prueba, nos explica:

“I) Respecto del imputado que es la persona sentada en el banquillo de los acusados en donde proclama su inocencia, a través de sus relatos y contestaciones, procuraran conocerle a esta persona para juzgarlo perciben arrepentimiento, indignación y lo evalúen.

---

<sup>14</sup> Vélez Mariconde, Alfredo, **Derecho Procesal Penal**

La valuación Judicial es integral: en cuanto los testigos sobre el contenido de sus declaraciones y condiciones físicas, morales o psíquicas y la forma en que se expiden, todo resulta deformado o no expresado por las actas escritas”<sup>15</sup>.

El juez valora un testimonio prestado en el debate cuando el testigo está mintiendo, ya que incurre en contradicciones, para que la pruebas sea desestimada, no dándole valor probatorio al momento de dictar sentencia. Con respecto a los peritos, persona conocedora que determina materia, teniendo conocimientos especiales y científicos sobre alguna rama, siendo objeto de juicio, el informe el cual es leído en el debate, la declaración del perito es exigida por las partes.

En el debate de conformidad al artículo 364, inciso 1ro. Del código procesal penal, siendo interrogados por las partes, sus abogados, técnicos o los integrantes del tribunal, dando explicación satisfactoria.

La oralidad es un principio característico del debate regulado en el artículo 362 con código procesal penal “El debate será oral.

En esa forma se producen las declaraciones del acusado de los órganos de prueba las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, en donde notifican a todos, pero constarán en el acta del debate, podrá proceder de acuerdo al párrafo 3º del artículo 142 de este código, que fuere aplicable.

Por medio de escrito o de intérpretes, quienes no pudieran hablar para formular sus

---

<sup>15</sup> *Ibíd.* Pág. /420.



preguntas, el acusado sordo y el que no pudiese entender el idioma oficial será auxiliado por un intérprete para transmitir los actos del debate.

Podrá procederse de acuerdo al párrafo 3º del artículo 142 en lo aplicado”.

### 1.8. El Juicio Público

Al referirnos al juicio público, nos situamos en el proceso penal público y el pueblo que siente y ve la forma de aplicación de la justicia. Alberto M. Binder explica que la publicidad del juicio se relaciona, en primer lugar con una de las funciones propias de la justicia penal: la transmisión de mensajes a la sociedad acerca de la vigencia de los valores sociales que fundan la convivencia social.

El juicio público implica un modo particular de insertar a la justicia en el medio social, significa que ella cumple con la tarea de transmitir mensajes sociales sobre la efectiva vigencia de los valores de convivencia.

Las decisiones de los tribunales son transparentes que cumplen con el principio Republicano de los actos de gobierno en el principio caracterizado del debate regulado en el artículo 356 del código procesal que establece “El debate será publico pero el tribunal podrá resolver aún el oficio, cuando una persona acusada de la comisión de un delito tiene la opción de ser oído y vencido en ese juicio, las garantías que se resguardan la Constitución Política de la República de Guatemala, como el Código Procesal y tratados que en materia de derechos humanos han sido ratificados por





Guatemala, si el Ministerio Público no es capaz de demostrar la tesis acusatoria, el tribunal de claros principios de rango o constitucional, debe resolver.

### 1.9. Inviolabilidad del Derecho de Defensa

Nadie puede ser condenado, sin antes haber sido citado oído y vencido, en proceso penal, contenido en la Constitución Política en el artículo 12 y en el artículo 20, del decreto 51-92, del Congreso de la República. Para que una persona pueda ser condenada, debe ser sometida a un proceso que conste de varias fases, el imputado cuenta con un conjunto de facultades y derechos como hacerse de un defensor de su confianza, si no lo tuviera, el estado debe nombrar uno de oficio, que sea asistido por un profesional del derecho para garantizar su defensa en juicio penal.

Para el autor Jorge E. Vásquez Rossi “Se entiende que el derecho de defensa del imputado debe integrarse, complementarse y perfeccionarse con la actividad de asistencia y representación de un profesional de derecho ya fuere de su elección o provisto oficialmente, de ello se deriva que la “Inviolabilidad” se traduce en necesidad, ya que no puede haber relación jurídica. Procesal válida sin las debidas y concretas oportunidades de defensa a las que se provee oficialmente en aquellas situaciones en donde el imputado no puede o no quiere hacerlo”<sup>16</sup>.

La Corte de Constitucionalidad refiere “los derechos de defensa y el debido proceso reconocidos en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa la citada norma que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables,

---

<sup>16</sup> Vásquez Rossi, E Jorge, **OP. CIT.** Pág./283



por consiguiente nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido, oído y vencido en proceso legal ante juez competente y preestablecido.

Los derechos de defensa y al debido proceso, la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar, la obtención de justicia, debiendo ser oído y dársele la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas si al aplicar la ley procesal, el caso concreto se priva a la persona del derecho de accionar ante juez competente y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar pruebas, de presentar alegatos o de usar un medio de impugnación contra resoluciones judiciales.

Entonces se estará ante una violación a la garantía constitucional al debido proceso. Y en esos casos cuando opera el amparo como instrumento jurídico que la Constitución ha instituido con el objeto de restablecer la situación jurídica afectada, es decir en materia judicial el amparo opera como contralor constitucional de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales”<sup>17</sup>.

En este orden el derecho de defensa cumple dentro del proceso penal, un papel particular.

El derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales. La inviolabilidad del derecho de defensa con la que cuenta el ciudadano. Cualquier persona, a quien se le imputa la comisión de un delito tiene el derecho a la defensa en toda su plenitud. El derecho de defensa es un concepto de amplio

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Constitución comentada. Pág. /16.



contenido, que encierra el debido proceso y una serie de garantías de observancia obligatoria, dentro del proceso penal, ejemplo el de imparcialidad, igualdad, juicio previo, comprendidas en el debido proceso.

#### 1.10. Defensa Material

El derecho de defensa material tiene toda persona acusada de cometer un delito que lo podemos definir como aquel que tiene el sindicado de defender personalmente de la acusación que se le formule por el ente acusador, que es el Ministerio Público, el ejercicio de derecho de defensa por el imputado con el derecho a ser oído y a declarar en el proceso que se instruye en su contra esta claramente en el artículo 92 del código Procesal Penal.

En virtud de derecho constitucional se le otorga al imputado defensa en juicio, para la versión de los hechos, ofrecer su descargo, proponer pruebas y establecer con las personas que tiene a su cargo la preparación de la acusación o el juicio.

#### 1.11. Defensa Técnica

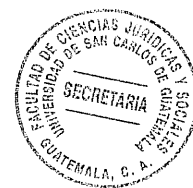
Es la representación del imputado por medio de un abogado legalmente habilitado para defender a la persona acusada de uno o más delitos, toda persona que haya obtenido el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, los títulos de Abogado y Notario, siendo colegiado activo debe ser admitidos según el artículo 94 de código procesal penal.



El artículo 92 de la ley procesal penal establece “Derecho a elegir defensor, el sindicado le confiere la ley un defensor, sino lo hiciere el propio tribunal se lo designará de oficio antes de su primera declaración sobre el hecho. Si se defiende por sí mismo el tribunal lo autorizara cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y en caso contrario, lo designara de oficio. La intervención de defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones”.

El imputado debe asistirlo un abogado si el imputado no posee los recursos económicos necesarios para contratar un defensor de su confianza el estado tiene la obligación de ponerle uno sin costo alguno.

La defensa técnica es la que ejerce en o proceso penal a favor de un imputado por causa de un delito, el defensor debe tener conocimiento de las leyes del país en plena vigencia y alegar todo aquello que favorezca a su defendido, que debe existir dentro del proceso para la validez del mismo debe ser unitaria y continúa debe de estar en cada una de las etapas del proceso, sin que pueda existir un solo momento en que se afecte esta garantía.



## CAPÍTULO II

### 2. Garantías Procesales en Nuestro Proceso Penal

#### 2.1. La Defensa

##### Consideraciones Generales

Cuyo reconocimiento es unánime, el derecho de defensa en juicio los sujetos privados del proceso la pretensión o la falta de fundamento ejecutado en su contra con respecto al imputado su intervención efectivo en el proceso absteniéndose de declarar, o aclaración de los hechos que se le atribuyen, denominada defensa material, desarrollada por un abogado en asistencia de defensa técnica.

La ley procesal penal ambas manifestaciones del derecho admitiendo restricciones reglamentarias.

#### 2.2. Definición

Diccionario de la lengua española establece que DEFENSA en “Circunstancia que se discute en juicio para contradecir la acción o pretensión del actor “Para el tratadista Jorge Moras Mon”, la DEFENSA es una función procesal que realiza el procesado para oponerse a la acusación la que podrá ejercerse por el propio imputado siempre que no afecte su eficacia o por un abogado particular de su confianza o defensor público”<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Diccionario de la Lengua Española. Pág. 474

Manuel Osorio, en su diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, define la defensa como la acción o efecto de defender o de defenderse, amparo alegato favorable a una parte”<sup>19</sup>.

La doctrina concluye en que el derecho de defensa es:

El derecho subjetivo Público Cívico, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica, para ser oída y gozar de la verdadera oportunidad de defensa por el hecho de ser demandada, procesada judicialmente.

### 2.3. Clases de Defensa

Hay una serie de clasificaciones relativo a la defensa, se define defensa material y defensa formal, asimismo la defensa genérica, defensa específica o técnica, el Código Procesal Penal Guatemalteco vigente relata la siguiente clasificación:

- a) Defensa técnica: esta la realiza el profesional del derecho de conformidad al artículo 92 del Código Procesal Penal, “El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza, o el tribunal lo designará de oficio a más tardar antes de su primera declaración o si prefiere por el mismo defenderse, el tribunal autorizara solo que no perjudique la defensa técnica, y en caso contrario de oficio, la intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado.
- b) De acuerdo al anterior artículo, clasifica la defensa común, el imputado puede ejercer su propia defensa.

---

Moras Mon. Jorge Manuel **Derecho Procesal Penal**. Pág. 339

<sup>19</sup> Osorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales**, Pág. 285.

- c) Regula la defensa oficial, que siendo técnica, el estado tiene obligación de un defensor de oficio, en caso de no acceder a un abogado de su confianza.

## 2.4 El Derecho de Defensa

El derecho de defensa, es una garantía constitucional, establecida en la Constitución política de la republica, en tratados, convenios en materia de derechos humanos.

Para Miguel Ángel Sagastume, en su tesis de graduación “Los recursos de apelación especial y de casación”, establece que el derecho de defensa es el que tiene toda persona para oponerse a las agresiones en su contra”<sup>20</sup>.

## 2.5 Naturaleza Jurídica de la Defensa

Doctrinariamente se considera la naturaleza jurídica del derecho de defensa, como derecho material, como garantía de derecho individual de no constituirse en naturaleza procesal.

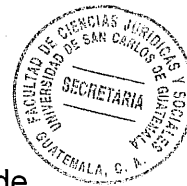
## 2.6. Principios que Informan Acerca del Derecho de Defensa

Alberto Binder al hablar del Derecho de Defensa dice que es un proceso garantizado tan básico que si no se le dan cumplimiento, las garantías dejan de cumplir su función.

Es el derecho que tiene todo ciudadano a defenderse de los cargos en el curso del proceso penal.

---

<sup>20</sup> Hernández Sagastume. Miguel Ángel, **Recursos de Apelación y de Casación**, Pag.10



Un papel particular: dentro del proceso penal cumple el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las garantías procesales. La inviolabilidad del derecho de defensa.

Binder en su obra, introducción al Derecho Procesal Penal: al hacer una síntesis de las consecuencias del principio de inviolabilidad de la defensa del modo como lo hace el autor Veliz Mariconde, concluye;

1. La intervención del imputado en el proceso penal debe ser más amplia en las etapas del proceso y la más defensa durante el juicio.
2. El proceso sea contradictorio que el imputado debe poner pruebas, y sugerir una reconstrucción de los hechos una interpretación del derecho favorable atendido por los jueces.
3. Que el juicio se fundamente sobre una acusación que sirva de límite al ámbito de decisión del tribunal.
4. Que la acusación sea ampliamente comprendida por el imputado. El grado de comprensión como el de preparación de cada imputado.
5. Debe haber congruencia entre la sentencia y la Acusación, lo que se refiere a los hechos o limitaciones es señalado a la calificación jurídica de tales hechos.
6. En las pruebas dentro el juicio han sido controladas por el imputado y su defensor, para realizar la sentencia respectiva.





7. El encartado debe tener amplia libertad para elegir defensor.
  
8. Amplia declaración por parte del imputado defensa con la imputada cuenta, es tributo de dos ámbitos de valor: por una parte desigualdad de la persona, por la otra, el de necesidad de un juicio justo y legítimo por las exigencias de un estado de derecho”<sup>21</sup>.

Si no existe de ejercer el derecho de defensa si el proceso Penal está bajo sospecha de arbitrariedad, esto significa que el Estado de Derecho está herido de gravedad.

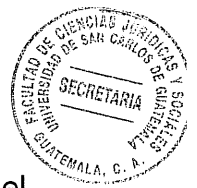
En el artículo 12 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables, nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber oído y vencido en Proceso Legal ante juez o tribunal competente y preestablecidos legalmente”.

En el artículo 8 de la convención americana sobre derechos humanos numeral segundo literal C) D) y H) establece: Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías.

- A. El tiempo y los medios de la defensa del inculpado.
  
- B. Defenderse personalmente o asistido por un defensor de su elección es el derecho del inculpado.
  
- C. Ante el juez o tribunal superior es el derecho de recurrir del fallo.

---

<sup>21</sup> Binder, Alberto, **introducción al derecho Procesal Penal**.  
Pág. 160-161.



D. En otro cuerpo legal que regula directamente con el derecho de defensa, es el código procesal penal, en el artículo 20 establece.

## 2.7. La Defensa de la Persona o sus Derechos es Inviolable en el Proceso Penal.

Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado oído y vencido en procedimientos preestablecidos y ante tribunal competente en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley. El artículo 71 dice; DERECHOS; los derechos que la Constitución y este código otorgan al imputado puede hacerlos valer por sí o por medio de defensor el autor de un hecho o de participar en el ante alguna de las autoridades de la persecución penal que el código establece. Si el sindicado estuviera privado de su libertad. Dentro de instrumentos jurídicos de carácter nacional e internacional se establecen otras garantías que tienen estrecha relación en el derecho de defensa, se encuentran.

- a) Derecho del sindicado a los medios adecuados y tiempo para la preparación de la defensa. Fundamentalmente en el pacto internacional de derechos civiles y políticos, artículo 14 numeral 3, “a disponer del tiempo y de los medios, adecuados para preparar su defensa hacerlo de conocimiento con su defensor”.
- b) Tener la asistencia de un defensor: incluye:
  - b1) derecho a defenderse personalmente;
  - b2) escoger defensor;
  - b3) con derecho de un defensor de oficio si no tiene medios económicos para un abogado;



b4) comunicarse con su defensor confidencialmente;

b5) la asistencia de un defensor independiente.

c) Establece: “concesión al inculpado de los medios tiempo para defensa”.

Regulado en el pacto internacional sobre derechos humanos en el artículo 14 en garantías mínimas, la convención americana sobre derechos humanos en el artículo 8.

El derecho de defensa encontrándose en la Constitución Política de la Republica de Guatemala, en convenios y tratos internacionales de derechos humanos se puede citar los siguientes:

## 2.8. Principio del Debido Proceso

Indica toda persona tiene derecho a respetar los procedimientos legales.

La violación al proceso la afectación de otros derechos humanos protegidos por la norma nacional e internacional como integridad, libertad, la vida y seguridad se encuentra en el artículo 2 de la Constitución 4 del Código Procesal Penal, 16 de la ley del Organismo Judicial.

## 2.9. Derecho de la Justicia

El derecho de la justicia tiene el deber de garantías del estado, garantizar a todas las personas, el pleno ejercicio de los derechos humanos a la justicia: derecho al cumplimiento por parte del estado la prevención, investigación, sanción a los culpables



de violaciones a los derechos humanos el derecho a un recurso efectivo, derecho a indemnización por violaciones del derecho a la libertad.

## 2.10. Derecho a la Justicia de Iguales Condiciones

El derecho de toda persona de ser oída por las autoridades competentes, en condiciones de su igualdad, para sus derechos y obligaciones, el derecho de audiencia sea garantizado la persona debe ser oída en condiciones de igualdad. Este principio tiene su fundamento en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho, de plena igualdad de ser oída públicamente y con justicia por un criminal independiente para determinar sus derechos y obligaciones. El artículo 14 numeral 1 del pacto internacional de derechos civiles y políticos, artículo 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 29, 12. 45 de La Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 16 de la ley del Organismo Judicial.

## 2.11. Derecho a un Traductor e Intérprete

En la legislación internacional, el derecho a un traductor e intérprete está garantizado como derecho de sindicato en el proceso penal, y pacto internacional de derechos civiles y políticos en el artículo 14 numeral 3, y en la Convención Americana en el artículo 8 numeral 2. La legislación Nacional garantiza este derecho más amplio, siempre en el proceso penal. Se incluye como un derecho a la justicia, limitado al proceso penal.



## 2.12. Principio de la Inocencia

Este principio se presume inocente toda persona no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria ejecutoria. de conformidad en el artículo 11 numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 26 numeral 1 de la Declaración Americana de Derechos Humanos, artículo 8 numeral 2, inciso 1 Convención Americana, artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el artículo 14 y 247 del Código Procesal Penal.

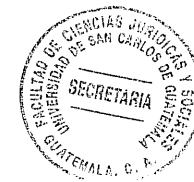
Este principio tiene relación con la garantía del inculpado a no declarar contra sí mismo o sus familiares, ni declararse culpable, el derecho a abstenerse de declarar y declarar ante autoridad judicial competente, dentro del plazo legal.

## 2.13. Principio Favor REI

Este principio surge por el principio de inocencia el juez deberá favorecer al procesado, Fundamento legal: artículo 14.2 pacto internacional de derechos civiles y políticos, artículo 8 numeral 2, pacto de san José artículo 11-1 declaración universal de derechos humanos, artículo 14 código procesal penal.

## 2.14. Principio Favor Libertatis

Este principio busca la graduación del auto de prisión, para que el imputado pueda preverse para que no evada la justicia. Este principio se encuentra fundamentada en los artículos 13 Constitución Política de República: artículos 7, ley orgánica del Ministerio Público, artículo 7 numeral 5 pacto de san José.



Artículo 3 y 9, Inciso A, declaración de los Derechos Humanos.

## 2.15. Buen Nombre y Honor

El derecho de la persona al buen nombre y honor que resulta afectado por someterse al proceso penal por la comisión de un delito. Es preciso, que las leyes procesales, que la reputación del imputado sea afectada para el logro de los fines del proceso. Habrá que evitar, por el contrario, frente a una atribución delictiva se disponga mecánicamente al sometimiento del denunciado al proceso sin otro motivo, dadas las condiciones probatorias el sometimiento de sospechoso al delito, evitarse la privación de su libertad, para lograr el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley. Que en los hechos no afecta la reputación de una persona, que la privación de su libertad durante el proceso. Cuando sea necesario el encarcelamiento.

Habrá que evitar procedimientos, innecesarios, separándolos de otros encausados por razones de sexo, edad, educación, antecedentes y naturaleza del delito que se le imputa en los momentos de la investigación cuando su culpabilidad, cuando no aparece en prueba sino más bien en meros indicios.

Deberá imponerse el secreto del sumario en relación a quienes sean extraños al proceso.

La publicación por la prensa configura, en los hechos una condena anticipada de opinión pública que al afectado acompañara durante toda su vida, cuando resulte sobreseído o absuelto de los delitos que se le atribuyeron. El imputado ha sido



indebidamente sometimiento a proceso y que la formación de la causa no afecte su buen nombre y honor. (6).





## CAPÍTULO III

### 3. Medios de Impugnación en Proceso Penal

#### 3.1. Recurso de Queja

Es llamado también Recurso de hecho, queja por denegación de Recurso, ocurso, Apelación denegada Recurso directo.

Para distinguir nuestro Recurso, del medio impugnativo denominado “queja por denegación o retardo de justicia” que se regula en el Artículo 179 de nuestra ley Procesal, le denominaremos “queja por denegatoria de Apelación”.

#### 3.2. Definición

Miguel Fenech: “El Recurso Ordinario que se interpone y decide antes y por el Tribunal Superior del que dictó la resolución recurrida. La característica de este Recurso frente a los anteriores es precisamente la de que su interposición, en lugar de verificarse ante el mismo Tribunal aquo, se realiza directamente ante el Tribunal adquenos” Jorge R. Moras Mour:

“Es un medio impugnativo no ya de la resolución originaria del Juez, sino de aquella por la que se rechazó un Recurso interpuesto contra ella”.

Guillermo Cabanellas: Aquel que interpone la parte cuando el Juez deniega la admisión de una Apelación u otro Recurso Ordinario, que procede con arreglo a derecho; o

cuando comete faltas o abusos en la administración de la Justicia, denegando las peticiones justas de aquel pasa ante su superior haciendo presente las arbitrariedades del inferior a fin que las evite, obligándole a proceder conforme a la ley”.

### 3.3. Queja por Negación o Retardo de Justicia

El litigante interpone a quien perjudica la omisión del Juez en dictar sentencia o resolución, una vez vencidos los plazos dados por la ley. se regula en nuestro ordenamiento Procesal Penal en el Artículo 179: “vencido el plazo para dictar una resolución al interesado podrá quejarse ante el Tribunal inmediato superior el cual, previo informe del denunciado, resolverá lo que corresponda y, en su caso, emplazará al Juez o Tribunal para que dicte la resolución, sin perjuicio de las demás responsabilidades”.

### 3.4. Queja por Denegatoria de Apelación

Se refiere al Recurso que puede interponer el apelante contra la decisión Judicial que niega el Recurso de Apelación, a fin de que el superior declare la procedencia de este y asuma el conocimiento que como Juez de alzada le compete.

### 3.5. Antecedentes Históricos

La referencia inmediata la encontramos en el Decreto Presidencial número 551 de sus artículos de 717 a 725. En este cuerpo de leyes se le denominaba ocurso de hecho y procedía al denegarse la Apelación en uno o en ambos efectos; La parte que se



consideraba agraviada podía ocurrir de hecho ante el Tribunal superior, quien debía remitir el recurso al Juez o Tribunal para que informara acerca de él en el perentorio término de veinticuatro horas (Artículo 717 del Decreto 551).

Con el informe el Tribunal debía resolver el Recurso declarando si era o no apelable la resolución que lo motivó: En el primer caso debía fijarse día para vista, solicitándose los antecedentes; en el segundo caso, debía declararse sin lugar el Recurso ordenando el archivo de las diligencias (Artículo 718 del Decreto 551).

El plazo para interponer el Recurso era de tres días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motivara (Artículo 722 del Decreto 551).

Posteriormente se reguló el Recurso en el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo número 52-73 del Congreso de la República en los artículos de 770 al 775. En este Código se le denomina Recurso de hecho y procedía cuando se denegaba sin causa legal el Recurso de Apelación (Artículo 770). El plazo para su interposición era de tres días (Artículo 775). Debía ser planteada ante el Juez con respecto a la denegatoria enviaba.

El expediente al Tribunal Superior. Este último debía resolver en veinticuatro horas, declarando si era o no apelable la resolución que lo motivó. Se declaraba con lugar, debía señalarse día para la vista y pedirse los antecedentes (Artículo 771). Si el Recurso se refería a la sentencia y era declarado con lugar, el Tribunal debía ordenar al Juez inferior que otorgara la Apelación correspondiente (Artículo 773).

En el Decreto Legislativo 51-92 del Congreso de la República, se lo instituye con el nombre de queja en los artículos de 412 a 414.

### 3.6. Naturaleza Jurídica del Recurso de Queja

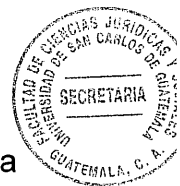
El Recurso de queja por denegatoria de Apelación encuentra dos posiciones que plantean su naturaleza jurídica: (1). La teoría del incidente Procesal; y, (2) La teoría del Recurso Ordinario.

### 3.7. La Teoría del Incidente Procesal

La queja por denegatoria de Apelación no es un Recurso autónomo si no una simple cuestión accesoria a la Apelación, es decir, un incidente, de hecho, algunos países lo denominan “Apelación directa” por considerarlo tan solo una fase de Recurso de Apelación. Puede decirse que esta teoría considera solamente los efectos de la queja sin tomar en cuenta su objeto. Propio y su finalidad específica, que está orientada a la revocación de una resolución negativa de otro Recurso. Lo que distingue a los Recursos de cualquier otra acción Procesal, es que constituyen mecanismo Procesales que tienen por objeto una resolución jurisdiccional.

### 3.8. La Teoría del Recurso Ordinario

Un Recurso es Ordinario cuando no se exigen motivos específicos o causa determinadas por la ley para su interposición. Se dispone en el Artículo 412 del Código Procesal Penal lo siguiente: “cuando el Juez correspondiente haya negado el Recurso



de Apelación, procediendo este, el que se considere agraviado puede recurrir la queja ante el Tribunal de Apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el Recurso”.

Puede advertirse que la ley Procesal señala los casos de procedencia la negatoria del Recurso de Apelación mas no establece motivos específicos, de aquí la sencillez de su tramitación.

### 3.9. Caso Especial de Queja

El Artículo 179 Código Procesal Penal, permite la interposición de una queja ante el Tribunal superior cuando el Juez o Tribunal incumpla los plazos para dictar resolución. El Tribunal superior previo informe del denunciado resolverá lo procedente y en su caso emplazará al Juzgado o Tribunal para que dicte resolución. Si bien este caso Especial no se trata estrictamente de un Recurso, se trataría simplemente, de un remedio Procesal para evitar dilaciones indebidas en el proceso.

### 3.10. Recurso de Queja por Negación de Recurso

No obstante que están señalados con precisión las resoluciones apelables dictadas por los jueces de Primera Instancia, podría darse el caso de que se negare el Recurso a pesar de su procedencia. Para evitar que esto suceda se le otorga a quien resulte o se considera afectado por la denegación de Recurso, el derecho de recurrir en queja ante las Salas de Apelaciones se establece, en consecuencia, el Recurso de queja para los

---

Maza Benito, *Derecho Procesal Penal Guatemalteco*, Pág./382-385.-



casos en que el Juzgado correspondiente deniegue el Recurso de Apelación (arts. 412,413 y 414 CPP).

El agraviado podrá recurrir en queja ante la Sala competente, dentro de los tres días de notificada la denegatoria y resolverá en veinticuatro horas, si lo considera conveniente podrá requerir la remisión de las actuaciones. Si procede la petición se concederá el Recurso y procederá conforme a lo establecido para el Recurso de Apelación si fuere desestimado se devolverán en forma inmediata sin más trámite las actuaciones si hubieren sido solicitadas.

### 3.11. Queja por Denegación de Justicia

Cuando el Tribunal Penal no dicte la resolución Judicial que corresponde dentro del plazo que señala el Código Procesal Penal (Artículo 178) o la ley del Organismo Judicial (arts. 45 y 142), cualquiera de las partes podrá quejarse ante el Tribunal inmediato superior en grado competente, pidiendo que se obligue a dictar la resolución pertinente.

El Tribunal que recibe la queja deberá pedir informe sobre las razones que motivan el atraso o incumplimiento de plazo Judicial y resolverá lo más pronto posible, en su caso, emplazando al inferior en grado para que cumpla con dictar la resolución que procede.

Lo anterior sin perjuicio de que si el Recurso de queja, este Recurso permite o ponerse a la negativa de Franquear cualquiera de los Recursos anteriores el jerárquico y el de alzada, debe presentarse ante el órgano a quien habría correspondido decidir el



Recurso denegado, quien resolverá primero la cuestión de pertinencia del Recurso en el plano puramente formal, y luego de resuelto este punto, si el pronunciamiento fuere favorable al recurrente, entrará a decidir la cuestión del fondo.

### 3.12. Casación

El Recurso de Casación es un Recurso extraordinario, para interponerlo se necesitan motivos específicos establecidos en la ley, por esta misma razón, el Tribunal ad-quem está limitado en sus facultades los motivos propuestos por el interponente, sin que sea dable una interpretación extensiva o por analogía.

De esta limitación tanto de las partes como del Tribunal ad-quem, de Riva el carácter excesivamente formal del Recurso. Para evitar una anarquía en esa aplicación, un Tribunal superior el más alto Tribunal de Justicia imprime a través de la jurisprudencia el verdadero sentido de la ley.

De ahí que se considere este Recurso en interés público que en interés particular de los recurrentes y para interponerlo deben agotarse completamente los Recursos ordinarios de manera que no puedan acudir en Casación per saltum.

Por este último motivo se asemeja a la instancia, pero se diferencia de ella, el Recurso de Casación de Riva del Tribunal de Cassación francés, instituido durante la revolución francesa y tiene su origen remoto en la querella nullitatis del Derecho estatutario. El Tribunal de Casación no era un verdadero Tribunal de Justicia, una institución adscrita al poder Legislativo para defender la ley e "Impedir la invasión del poder Judicial".



En España el Recurso pasa únicamente cuando hay error in procedendo para el Tribunal que cometió el error lo corrija, el Recurso de Casación es admitido en el Derecho Procesal Penal más o menos en la misma forma que en el Derecho Procesal Civil, en algunos países con un Recurso de oficio para el caso de los condenados a muerte cuando la parte legítima no lo interpone con el objeto que, de ser aplicada la pena capital para evitar error Judicial como expresa Fenech, en el Proceso intelectual que da como resultado una resolución Judicial pueden considerarse tres etapas conceptuales: la determinación del hecho en su elemento físico y psíquico, como resultado de la valoración de la prueba; la calificación jurídica determinada sobre la norma de Derecho en la que se reputa comprendido el hecho, y la aplicación de la norma al hecho ya calificado.

Las dos últimas implican juicio de Derecho, salvo el margen de discrecionalidad puede ser concedido al Juez en la aplicación de la pena.

El código Procesal Penal establece que el Recurso de Casación procede por motivo de fondo o por quebrantamiento sustancial del procedimiento (Artículo 744). Hay lugar a la Casación de fondo:

1) Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados, sean calificados y penados como delitos no siéndolo o cuando se sancionen, no obstante la concurrencia de circunstancias eximente de responsabilidad Penal o de circunstancias, legales posteriores a la Comisión del delito;





- 2) Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen o no se sancionen como delitos, siéndolo y sin que circunstancias legales posteriores impidan penarlos;
- 3) Cuando constituyen delito los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya cometido error de Derecho en su calificación;
- 4) Cuando se haya cometido error de Derecho al determinar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia;
- 5) Cuando se halla, cometido error de Derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, si constituyeren circunstancias eximentes o atenuantes o agravantes de responsabilidad Penal de la pena o se hubiere omitido considerarlos como tales;
- 6) Cuando la persona impuesta no corresponda según la ley, a la calificación de los hechos justiciables a la participación del procesado o a la estimación de circunstancias agravantes o atenuantes de las comprendidas en el numeral anterior;
- 7) Cuando dados los hechos que se declaren probados, se haya incurrido en error de derecho al admitir las excepciones, o defensas de cosa juzgada, prescripción del delito, de indulto o de falta de autorización para proceder en casos de antejuicio;
- 8) Cuando en la apreciación de las pruebas se haya cometido, error de Derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos, diligencias Judiciales o retos auténticos que demuestren, de modo evidente, la equivocación del juzgador;

9) Por infracción de una norma constitucional, y

10) Cuando existe incongruencia entre los hechos que se declaren probados y lo resuelto (Artículo 745). Hay lugar al Recurso por quebrantamiento sustancial del procedimiento:

### 3.13. Etimología

Pedro F. Bertolino dice que en el termino Casación remite en el terreno vulgar, a la voz Latín, Casso y a su equivalente Francesa Casser. Ambas contienen, entre otros, como significados atribuibles: rompe, partir, quebrantar o destruir. Su traslado técnico al campo de derecho proporciona, como es recibido, la noción de rescindir o anular una sentencia.

### 3.14. Definición

Augusto M. Morello dice que casar, quiere decir anular, lo que significa dejar sin efecto sentencias definitivas u otro tipo de resoluciones, que por sus consecuencias para la suerte de los derechos en litigio se le equiparen, que provienen de las cámaras de Apelación o de los tribunales colegiados de instancia única.

Para Beling, la Casación es un medio de impugnación suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo, que se interpone mediante una declaración y con el que se denuncia a la Corte de Casación para la anulación total o parcial con reenvió a un



nuevo juicio o sin él, por fundarse en errores de derecho sustancial o Procesal, una providencia del Juez Penal no sujeta por sí mismo o no sujeta va a Apelación.

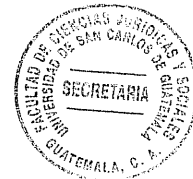
El tratadista Argentino Fernando Delarlia expresa que el Recurso de Casación, es un medio de impugnación por el cual por motivos de derecho específicamente previstos por la ley una parte póstula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvió a nuevo juicio.

Este concepto resulta aplicable al Recurso de Casación instituido en el nuevo Código Procesal Penal de nuestro país, porque en el caben los elementos inmersos dentro de la expresión del tratadista citado.

Por nuestra parte, diremos que la Casación es la función jurisdiccional confiada a la Corte Suprema de Justicia, para anular y revisar, mediante el correspondiente Recurso, las sentencias y los autos definitivos de las Salas de la Corte de Apelaciones, que contengan una violación esencial del procedimiento o una infracción de la ley ordinaria o de la norma constitucional, que hubiesen influido decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o del auto recurridos.

### 3.15. Definición Legal

Nuestro Código Procesal Penal no define expresamente el Recurso de Casación, y en su artículo 437 se limita a expresar las resoluciones contra las cuales procede el Recurso.



### 3.16. Definición Jurisprudencial

La Corte Suprema de Justicia hacia 1978, encontrándose vigente el Código Procesal Penal emitido mediante decreto numero 52-73 del Congreso de la república, expreso un concepto que creemos sigue teniendo validez.

De conformidad con la doctrina mas generalmente aceptada, el Recurso de Casación es el medio Procesal Supremo y extraordinario contra las sentencias y autos definitivos que ponen fin al juicio de los tribunales de segunda instancia dictados en forma contraria a las disposiciones legales y aplicables, a la doctrina legal, o faltando a los tramites esenciales del proceso, señala que su objeto no es principalmente el perjuicio o agravio hipotético inferidos a los sujetos Procesales o el remediar la vulneración del interés estrictamente privado, cuanto atender a la recta, verdadera aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas legales, logrando que no se introduzcan practicas, que desnaturalicen el verdadero sentido de estas, declarando sin ningún efecto jurídico las sentencias o autos definitivos que son contrarios a las normas anteriores mencionadas buscando como aspectos teleológicos esenciales;

- a) La recta aplicación de las leyes, y,
- b) La unificación de la jurisprudencia o doctrina legal. Agrega las jurisprudencia que se trata además de un Recurso eminentemente técnico cuyas facultades para conocer del tribunal que va a resolverlo están absolutamente limitadas, y su decisión debe ser consecuencia del profundo análisis comparativo realizado entre el memorial que contiene la interposición del Recurso, las disposiciones legales vigentes, aplicables a la



sentencia impugnada por medio del mismo, pues se trata de un Recurso extraordinario contra la sentencia de la Sala y no contra el proceso. (sentencia del 25 de octubre, 28 de noviembre y 05 de diciembre de 1978).

### 3.17. Función Jurídica

Jorge Clariá Olmedo señala que la Casación. Se funda en la necesidad de asegurar la observancia del derecho mediante la uniformidad en la aplicación del mismo, y que solo en cuestiones de derecho puede motivarse, que los hechos son ajenos a ella, a lo menos en su concepto propio, agrega que la función jurídica de la Casación cumple específicamente es limitada, y en materia Penal se vincula en forma directa al fin inmediato del proceso, o sea a la justa aplicación de la ley Penal. Concluye asentado, que en este fin arraiga nuestro concepto de la pretensión de Justicia del estado que el juicio de Casación realiza en forma más depurada

### 3.18. El Recurso de Revisión

#### Procedencia

El objeto principal de este Recurso es perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada cualquiera que sea el tribunal Que la haya dictado incluso el de casación, y sólo procede en favor del condenado a cualquier de las Penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección.



En el Recurso de revisión solamente se le dará trámite a favor del condenado y podrán promoverla.

El propio condenado o a quien se le hubiere aplicado una medida de seguridad y corrección aún cuando hubiere sido ejecutada total o parcialmente, si es incapaz sus representantes legales, y si ha fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

El Ministerio Público.

El Juez de ejecución en el Caso de aplicación retroactiva de una ley Penal más benigna, los motivos del Recurso están señalados en el artículo 455 del Código Procesal Penal.

### 3.19. Requisitos:

Deberá promoverse ante la Corte Suprema de Justicia;

Deberá hacerse por escrito;

Deberá indicarse concretamente los motivos en que se funda;

Deberá indicarse las disposiciones legales aplicables y

Deberá acompañarse la prueba documental que se invoca o se señalará el lugar o archivo en que se encuentre.

Se deberá indicar todos los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones.



### 3.20. Tramite

Al haberse admitido Recurso el Tribunal puede otorgar un plazo al recurrente, si no se llenan los requisitos de ley, el plazo será utilizado para corregir dicho Recurso.

Si el Recurso fue presentado por el Ministerio Público, el Tribunal dará intervención al condenado, y si el Recurso fue interpuesto por el condenado, el Tribunal dará intervención al Ministerio Público, disponiendo si fuere necesaria la recepción de medios de prueba que haya ofrecido el recurrente o los que se crea sean convenientes para la averiguación de la verdad. Seguidamente se dará audiencia para que se manifiesten quienes se intervienen en la revisión, pudiendo acompañar alegatos escritos que funden su petición.

### 3.21. Sentencia

Al hacerse la revisión del Caso el Tribunal puede anular la sentencia o declarar sin lugar la revisión. Si anula la sentencia, remitirá a nuevo juicio cuando el Caso lo requiera, o pronunciará directamente la sentencia definitiva.

En la sentencia se ordenará, según el Caso, la libertad del que fue condenado, la restitución total o parcial de la suma de dinero pagada en concepto de multa, la casación de la inhabilitación y de las Penas accesorias, con devolución de los efectos del comiso que no hubieren sido destruidos, de la medida de seguridad y corrección que corresponda.

Aplicará la nueva Pena o practicará un nuevo cómputo, cuando en la nueva sentencia se impusiere Pena al condenado, con abono del tiempo que hubiere estado en prisión.

El condenado puede solicitar nuevamente la revisión, si esta le fuere rechazada, fundada en elementos distintos.

### 3.22. Recurso de Revisión

El de carácter extraordinario que se da contra las sentencias definitivas o firmes dictadas sobre hechos falsos. Se trata así de calmar la opinión popular exaltada en exceso con casos novelescos de errores judiciales (v.), en verdad tan frecuentes... a favor de los reos, y caso para afirmar la justicia, luego de auto reconocimiento de su falibilidad por los juzgadores, que no hace sino elevarlos.

**Carácter.** En realidad, con el recurso de revisión se destruye la llamada santidad de la cosa juzgada (que la ley proclama verdad mientras no se pruebe lo contrario con este recurso). Ya que el mismo se da contra sentencia en autoridad de cosa juzgada; pues, de no ser definitiva, de haber algún otro recurso, ese ha de utilizarse primero.

**Procedencia.** Cabe interponer el recurso de revisión contra las sentencias firmes en los casos siguientes:

Cuando estén sufriendo condenas dos o más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito, que no haya podido ser cometido sino por una sola.





Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena (naturalmente, ha de entenderse homicidio consumado, pues caben condenas por tentativa o frustración en tal delito).

Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento o testimonio declarado después falso, por sentencia firme en caso criminal, la confesión del reo arrancada por violencia o exacción o cualquier hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que tales hechos resulten también declarados por sentencia firme en causa seguida al efecto.

Cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado (art. 954 de la Ley de Enj. Crim. Esp.).

En algún ordenamiento positivo se agrega, algo superflualmente, el caso de que una ley posterior declare no punible un acto antes considerado como tal o si se ha disminuido la penalidad. No constituye tal hipótesis sino un indulto de hecho y un caso de aplicación de la retroactividad de la ley penal en lo favorable para reos y condenados.

Tramite. Puede interponer el recurso los penados, sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, acudiendo al Ministerio de Justicia con solicitud motivada. Tal Organismo, previa formación de expediente, puede ordenar al fiscal del Trib. Supr. Que interponga el recurso cuando parezca fundado.



Además aun sin tal orden, el fiscal lo pueda interponer siempre que tenga conocimiento de algún caso en que proceda.

Se substancia oyendo una sola vez al fiscal y a los penados. El trámite general será el del recurso de casación por infracción de ley (v.), con potestad para la sala en cuanto a la vista con informe oral, que puede suprimir.

### Resolución

El fallo, según los casos, deberá declarar la contradicción (si se demuestra) entre las sentencias que condenen por el mismo hecho a dos personas que no pueden haberlo cometido a la vez, y mandará formar nueva causa. En el supuesto de encontrarse con vida la persona cuya muerte hubiere sido penada, anulará la sentencia firme cuando se declare falso el documento que haya servido de base para condenar, se mandara instruir de nuevo la causa.

Por supuesto, tal motivo es independiente de la condena por el delito de falsedad de documentos, sobre otros aspectos del fallo, v. sentencia en el Recurso de revisión.

El Póstumo. Por último, se admite el recurso de revisión para rehabilitar la memoria del difunto (la ley no se atreve a decir "o del ejecutado erróneamente"), que puede interponer su viuda (indudable descuido legal porque también las mujeres pueden ser ejecutadas, y desde luego muere, por lo cual no cabe omitir sin más el viudo) y los ascendientes, descendientes legítimos, legitimados o naturales reconocidos (arts. 995 a 961).



En lo civil. En la jurisdicción ordinaria cabe asimismo el recurso de revisión. Ha lugar a la revisión de una sentencia firme:

Si después de pronunciada se recobraren los documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de citarse ignoraba una de las partes.





## CAPITULO IV

### 4. Definición de Recurso

Por su parte Manuel Osorio afirma es "todo medio que concede la Ley Procesal para la impugnación de las resoluciones Judiciales, a efectos de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas. El acto de (Recurrir) corresponde a la parte que en el juicio se sienta lesionada por la medida Judicial. En otras aceptaciones cualquier medio o procedimiento, solicitud.

Petición por escrito.<sup>22</sup>

Vicente Carabantes, dice que tal Recurso es el que interpone el litigante, que se considera perjudicado por una providencia interlocutoria para ante el mismo Juez que la dictó a fin de que dejándola sin efecto o reponiéndola por contrario imperio, quede el pleito en el mismo estado que tenía antes.<sup>23</sup>

Recurso; indica Cabanellas "es un medio extraordinario, la reclamación que concedida por la Ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un Juez o Tribunal para que el mismo el Superior inmediato la reforme o devengue."<sup>24</sup>

En otras excepciones cualquier medio o procedimiento petición por escrito y Mabel Goldsteins sostiene, que, recurso, es el acto Procesal que en cuya virtud la parte se

---

<sup>22</sup> . Osorio Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, Pág. /812".

<sup>23</sup> Vicente y Carabantes: *Diccionario de Ciencias Jurídicas* imprimió Pág. /648.

<sup>24</sup> De Torres Cabanellas Guillermo, *Diccionario Jurídico* pág. /342.

considera agraviada por una Resolución Judicial pide su reforma o anulación total o parcial, sea el mismo Juez o Tribunal jerárquicamente Superior. Remedio que la legislación en general acuerda a fin de complementar, rescindir, anular o modificar actas jurídicas. Siguiendo a la misma autora sostiene que el Recurso no debe ser examinado por el mismo juzgador que emitió la resolución contra la que se recurre.

Además es el medio directo de impugnación de las resoluciones en virtud que no está acorde a lo establecido jurídicamente, su objetivo es el que crea resuelta la resolución de Juez o Tribunal ante Tribunal inmediato Superior.<sup>25</sup>

Las definiciones anteriores, coinciden en señalar al recurso como el instrumento jurídico, que el litigante interpone ante una resolución que le perjudica; tiene por objeto la efectividad de principios de celeridad, concentración en la tramitación del Proceso Penal para la solución de agravios cometidos por el órgano jurisdiccional.

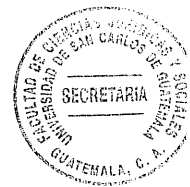
“Son los distintos medios que el derecho establece para revisar un acto y lo confirme, modifiquen o revoque.”

Que tiene por objeto la impugnación y revisión de los actos jurídicos, ya que sean dictadas en colaboración con el particular y oficialmente, el Recurso, reconociendo la competencia Revisora a ciertos órganos que tiene esta atribución con carácter Especial.”

Además establecen las definiciones anteriores, que el Recurso constituye un medio legal de que dispone el agraviado, afectado en sus derechos o interés es un acto legal,

---

<sup>25</sup> Goldsteins Mabel, *Diccionario Jurídico*, Pág./475.-



determinado, para obtener en los términos legales del Juez o Tribunal, una revisión del propio acto, a fin de que dicho Juez o Tribunal lo revoque, lo anule o lo reforme en caso, de encontrar comprobada las ilegalidades o inoportunidad del mismo, así mismo el Recurso lo que se pretende en revocar, modificar una resolución Judicial.

#### 4.1. Recurso de Reposición

##### Antecedentes

Es el instrumento Procesal en materia de impugnaciones, mediante el cual las partes persiguen que el órgano jurisdiccional que emitió una resolución del carácter de autores le otorgan los sinónimos de revocatoria o Reposición y la clasifica como un Recurso de forma, se considera un Recurso gracioso, porque lo resuelve el mismo Tribunal que dictó la resolución por lo cual las posibilidades de éxito son infinitas.

Al respecto Manuel Ossorio dice que reponer es; "Volver a poner o colocar. Devolver el cargo o posición que se tenía antes de la privación o pérdida del mismo, reintegrar".

Vicente y Caravantes, citado por Manuel Ossorio explica que debemos entender por Recurso de Reposición al decir que; "...tal Recurso es el que interpone el litigante que se considera perjudicado por una providencia interlocutoria para ante el mismo Juez que la dictó, a fin de que dejándola sin efecto, o reponiéndola por contrario imperio, quede el pleito en el mismo estado que tenía antes; "es la solicitud dirigida al órgano que dictó el acto, para que lo revoque, reforme o sustituya.



El Profesor Enrique Vescovi define este Recurso como; “Remedio Procesal tendiente a obtener que en la misma Instancia donde una resolución fue emitida, subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”

- Estas definiciones de estos autores le otorgan los sinónimos de Reposición, que es la fiscalización Procesal que se efectúa por la propia autoridad que adopto la resolución mediante el cual el particular agraviado pide a la autoridad u organismo que dictó la resolución que la dejen sin efecto.
- El Recurso de Reposición obliga a la autoridad a revisar desde todos los puntos de vista el acto impugnado, bajo el aspecto de los hechos tanto como el del derecho.
- La reconsideración Procesal o Recurso de Reposición se concreta en los siguientes elementos; Es un acto Procesal lesivo a un interés particular; derecho del particular de ocurrir a la misma autoridad para resolverlo; plazo reforma procedimiento y obligación de dictar una nueva resolución.

#### Características en las Etapas Procesales

En las etapas Procesales preparatoria e intermedia, se interpone por escrito dentro del plazo de tres días contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa y que no sean apelables resolviendo el Tribunal de hecho en mismo plazo.

En la etapa del juicio oral durante su desarrollo, las partes verbalmente puede recurrir las resoluciones del Tribunal y este resolverá inmediatamente, sin suspenderlo;





Debe mediar interés directo en el asunto, cuando proceda en aras de la Justicia el Ministerio Público podrá recurrir a favor del acusado;

Se interpone ante el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución;

Se interpone verbalmente o por escrito;

No procede contra las sentencias;

Por escrito se interpone dentro del plazo de tres días;

Verbalmente en el debate, en el acto de producirse el agravio;

El Juez o Tribunal no puede declararse competente para resolverlo;

La Reposición interpuesta en juicio oral equivale a reclamo de subsanación o protesta de anulación para los efectos de la interposición del Recurso de Apelación Especial por motivos de forma;

Carece de efecto devolutivos:

De conformidad con el artículo 402 para que el Recurso de Reposición proceda debe interponerse contra resolución dictada sin audiencia previa y que no sea apelable; de conformidad con el artículo 403, el Recurso de Reposición es el único Recurso ordinario que procede interponer contra resoluciones emitidas durante el trámite del juicio.



## Trámite

El Código Procesal Penal, decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, regula el Recurso de Reposición, en el libro tercero, título segundo, artículo 402, por escrito en los términos siguientes:

- a) Se interpone por escrito en las etapas preparatoria intermedia, valga decir ante el Juez de Paz, Juez contratado de la investigación y Tribunal de Sentencia, antes de la celebración del juicio oral y únicamente procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, esto quiere decir que no se haya corrido audiencia previamente al interponerse y contra resolución que no sea apelable, es decir contra los autos dictados por los jueces de primera instancia que regulan los artículos 404, 405, 491 del Código Procesal Penal;
- b) Se interpone ante el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente de notificado el sujeto Procesal que se sienta agraviado. Este plazo se rige de acuerdo a la Ley del Organismo Judicial, artículo 45 inciso e).
- c) El Juez o Tribunal ante quien se interpuso el Recurso de Reposición resolverá dentro del plazo de tres días.

El Código Procesal Penal decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, regula el Recurso de Reposición en el libro tercero, título segundo, artículo 403, en forma verbal en los términos siguientes;



- a) Se interpone verbalmente durante el trámite del juicio oral las resoluciones que emita el Tribunal de sentencia, cuando los sujetos Procesales se consideren agraviados;
- b) Se interpone Recurso de Reposición oralmente, en forma razonada, indicando Procesalmente cual es el precepto o preceptos que considera vulnerados en su perjuicio. No basta con manifestar que se interpone Recurso de Reposición;
- c) El Tribunal delibera en ese momento no pudiendo diferir la resolución del Recurso;
- d) Contra la resolución de Recurso de Reposición no cabe Recurso ordinario alguno, pero el sujeto Procesal interponente puede ser uso de su facultad de invocar su derecho de protesta de nulidad solicitando que quede escrita en el acta de debate, para los efectos de ulterior, por motivo de forma de acuerdo a su conveniencia;
- e) Es básico e importante el uso frecuente del Recurso de Reposición para depurar el proceso en las etapas preparatorias, intermedia y juicio oral.
- f) Eventualmente; aunque no es la regla común, se interpone contra las resoluciones exclusivamente de trámite dictadas sin audiencia previa, emitidas por los Tribunales de Apelación, de Apelación Especial, Casación y de Ejecución.

#### 4.2. Antecedentes Históricos

Olsen A. Ghirardi y Juan Carlos Ghirardi expresan que “en Roma no llegó a caracterizarse el Recurso de Reposición en la forma y modalidades con que hoy en día

lo conocemos ni podríamos decir que tuvo entidad independiente distinta y diferenciada, como sucedió, por ejemplo, con la Apelación, de la que in extenso se ocupan las fuentes, definiendo con precisión sus modalidades y formas. No obstante, existen antecedentes que pueden considerarse como precursores en el tema que nos ocupa. Las providencias interlocutorias, por su parte, no podían ser material de Apelación. Pero contra ellas cabía, aparentemente, la posibilidad de solicitar revocatoria al magistrado que las había pronunciado, o reformarse de oficio.

#### 4.3. Definición

José de Vicente y carabantes: “El Recurso de Reposición es que interpone el litigante que se considera perjudicado por una providencia interlocutoria o reponiéndola por contrario imperio quede el pleito en el mismo estado que tenía antes de dictarla” <sup>245</sup>

Salvador de la Colina: “El Recurso de Reposición tiene por objeto que el mismo Juez o Tribunal que ha dictado una resolución la revoque o enmiende por contrario imperio... pueden reponerse todas las providencias de mero trámite, o sea, aquellos que se dedican sin sustanciación, con cuyo límite se evita que los juicios se eternicen con discusiones interminables”<sup>246</sup>

Por su parte Olsen A. Ghirardi y Juan Carlos Ghirardi: es un remedio Procesal que tiene como fin lograr que se subsanen errores o deficiencias o se reparen agravios, en la misma instancia en que se cometieron” <sup>247</sup>.

---

C. Enrique E. Edgardo, Citado por; Binder Alberto en su **Manual de Derecho Procesal Penal**, pág. /270-272



Lino E. Palacios: “El Recurso de Reposición o revocatoria constituye el remedio Procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido” <sup>248</sup>.

#### 4.4. Naturaleza Jurídica

Claría Olmedo ha sostenido que “El pedido de Reposición es una actividad impugnativa que no configura un Recurso en sentido estricto no obstante la inclusión legislativa”. <sup>249</sup> Esta idea surge del concepto de Recurso que tiene Claría Olmedo, que exige que para la existencia del Recurso se den dos elementos:

Efecto devolutivo, con lo cual quedaría excluida la Reposición, y b) la suspensión en la obtención de la cosa juzgada, que como es obvio, en la presente medida impugnativa no se da. Desde este punto de vista, no es adaptado aún por nuestra legislación serian Recursos las instancias de parte agraviadas que atacan como ilegal o injusta una resolución aún no firme, para que un Tribunal de grado Superior (alzada) la revoque, modifique o anule. <sup>250</sup>

#### 4.5. Definición del Recurso de Reposición.

Es un Recurso con efecto no devolutivo dirigido contra resoluciones Judiciales mediante el cual la parte agraviada reclama ante el mismo Tribunal que había dictado el pronunciamiento la revocación por contrario imperio.



Excepcionalmente el Recurso tendrá efecto suspensivo, en los casos que contra la misma resolución proceda el Recurso de Apelación, con ese efecto, haya sido planteado, se extiende que este supuesto solo se da en la instrucción y en forma limitada.

#### 4.6. Oportunidad de Planteamiento

La Reposición procede:

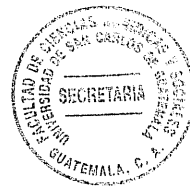
- a) Durante el curso del procedimiento preparatorio,
- b) Durante la fase del juicio y,
- c) Durante el trámite de algún Recurso en la alzada.

Procedencia

#### 4.7. Criterio de Procedencia

Se establece en el artículo 402, primer párrafo, del Código Procesal Penal: "El Recurso de Reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa y que no sean apelables, a fin de que el mismo Tribunal las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda."

El Recurso de Reposición procede contra los autos dictados sin sustanciación, esto es, aquellos que han sido dictados sin audiencia previa o traslado a las partes.



La idea central está dada en que las partes puedan acercar sus argumentos al Tribunal, que en el caso no las conocía. De modo que si hubo vista audiencia o traslado, el Recurso no es procedente, ya que el Tribunal ha receptado el dicho de aquellas.

La expresión “Por contrario Imperio tan señalada en la doctrina, significa “que el juez no se desprende de la jurisdicción con respeto a lo resuelto”. Por haber sido impugnada de injusticia o de ilegalidad.

Tan señalada en la doctrina, significa “que el Juez no se desprende de la jurisdicción con respecto a lo resuelto. La mantiene para rever su propia resolución por haber sido impugnada de injusticia o de ilegalidad. Los motivos, ha señalado Clariá Olmedo, “Han de ser siempre de naturaleza Procesal, sea que se invoque un error de juicio o de actividad. Por eso es que se excluyen de él las decisiones sobre el fondo.”

#### 4.8. Trámite

Se establece en el segundo párrafo del artículo 402 del Código Procesal Penal: “se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el Tribunal lo resolverá de plano en el mismo plazo.”

Como puede advertirse, el Recurso debe ser interpuesto el tercer día, por escrito y fundadamente y en el mismo plazo el Tribunal resolverá. Sin embargo, en los casos en que se plantee durante el debate, la interposición podrá ser verbal, sin perjuicio de los demás requisitos y de inmediato, a los efectos de que Tribunal oral resuelva.



Así el primer párrafo del artículo 403 del Código Procesal Penal establece: “la resoluciones emitida durante el trámite del juicio podrán ser recurridas por las partes tan sólo mediante su Reposición. En el debate, el Recurso se interpondrá oralmente y se tramitará y resolverá inmediatamente, sin suspenderlo, en lo posible.”

#### 4.9. Objetos Impugnables

El objeto impugnable son las resoluciones dictadas sin audiencia previa y que no sean apelables. De manera que quedan excluidas las siguientes resoluciones que tengan un valor equivalente al de las sentencias definitivas.

En consecuencia está claro que los autos que han sido resueltos previa sustanciación no son objeto de este Recurso. De modo que, a manera de ejemplo la Reposición no es procedente en contra de las negativas de excarcelación.

#### 4.10. Función del Recurso

Como dice Clariá Olmedo, “se advierte que este Recurso funciona en general con respecto a las resoluciones que deciden cuestiones orientadoras de la marcha del proceso, en cuanto pueden lesionar los intereses Procesales de las partes.

En cierta medida sustituye el planteamiento de nulidad, pero abarca también la errónea aplicación de la Ley Procesal cuando en función de ella el Juez debe de emitir un juicio. En general, la Reposición equivale a una protesta porque la resolución agravante desvía el curso del proceso sin audiencia del interesado”;





En efecto, la referencia anterior es la regulación del segundo párrafo del artículo 403 del cuerpo legal citado:

“La Reposición durante el juicio equivale a la protesta de anulación a que se refiere la Apelación Especial para el caso de que el Tribunal no decida la cuestión de conformidad con el Recurso interpuesto.”

La parte que se considere afectada por una resolución Judicial contra la que no procede Recurso de Apelación podrá en las diferentes fases del proceso Penal, pedir la Reposición modificación, su presión o anulación, ampliación o corrección de las resoluciones Judiciales dictadas sin audiencia (art.402, 403) mediante escrito fundado. Por otro lado, contra las resoluciones dictadas en el debate público solo procede este medio de impugnación que se interpondrá oralmente y se tramitará y resolverá inmediatamente, sin suspender el proceso (art.403), si se resuelve desfavorablemente, la Reposición equivale a la protesta de anulación, condición indispensable para plantear el Recurso de Apelación Especial. Este Recurso tiene las siguientes características:

- a) Al igual que los demás, sólo puede ser interpuesto por la parte que se considere afectada. En el escrito fundado si se dictó sin audiencia previa la Resolución impugnada o de manera oral, si se produce durante el debate.
- b) Que el perjuicio que se alega no haya sido provocado o consentido por el recurrente.



- c) Debe imponerse dentro de tres días de conocida la resolución dictada sin audiencia previa o inmediatamente si se produce en el debate.
- d) Resuelve el mismo Juez que dictó la resolución impugnada, quien puede confirmar, modificar, anular o corregir el error.
- e) No produce suspensión del procedimiento

Es como todo Recurso, un remedio Procesal que ayuda de manera general a la mejor obtención y aplicación de la justicia y, en lo particular, resguarda derechos afectados de las partes.

Este Recurso es, en realidad, un medio para lograr la corrección de errores en los decretos dictados sin audiencia previa; en virtud de la Reposición, y siempre que los decretos no sean apelables, el Tribunal que los dictó deberá revisar la decisión adoptada y si fuera procedente, reemplazarla total o parcialmente, reformarla o volver al estado anterior a su emisión.

Durante las fases preparatoria e intermedia, se interpondrá dentro del plazo de tres días de conocido el decreto y el Tribunal lo resolverá de plano en un plazo igual. De la misma manera procede contra los decretos dictados por las Salas de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Casación.

En el debate se planteará oralmente y se tramitará y resolverá de inmediato. Por regla general no suspende la diligencia Judicial.



La Reposición planteada en esta fase equivale a la protesta de anulación que se exige como prerequisite para interponer el Recurso de Apelación Especial.

Como medio de impugnación que puede plantearse a cualquier resolución el Juez o Tribunal de sentencia que se haya dictado sin audiencia previa, siempre y cuando no se pueda plantear Recurso de Apelación. En el entendido que las resoluciones que, están taxativamente señaladas, son las recurribles por Recurso de Apelación, en tanto que las resoluciones impugnables por Recurso de Reposición no parecen enumeradas o nominadas, para el planteamiento de este Recurso se deben examinar los motivos recurribles por Apelación y si no aparecen nominadas en el artículo 404 numerales del 1 al 13 del Código Procesal Penal, entonces procede el Recurso de Reposición.

Conforme lo establecido en el artículo 109 del Código Procesal Penal: “El Ministerio Público, al igual que los demás sujetos Procesales, harán todos los requerimientos en audiencia oral, unilateral o bilateral, según sea el caso, debiendo ser claros y concisos, demostrando y argumentando su pretensión” si el Juez accede a realizar la audiencia; y de su resolución se advierte que contiene un “agravio” que afecte los intereses del solicitante, se considera que puede plantearse Recurso de revocatoria, por escrito.

#### 4.11. Recurso de Apelación

#### 4.12. Orígenes

En cuanto a su significado de acuerdo de tratadista Manuel Ossorio, “se denomina así en todo medio, que concede la Ley Procesal para la impugnación de todas las

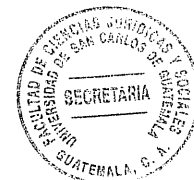


resoluciones Judiciales a efecto de Subsanan los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas. El acto de recurrir corresponde a la parte que en el juicio se sienta lesionada por la medida. Judicial “en relación a su etimología, el diccionario de la Real Academia Española señala que significa “...La vuelta o retorno de una casa al lugar de donde salió”. Y procede del término Latino “procede” del Latín Recursos que castellanizado quiere decir: “Retroceder”, dar un paso atrás”

#### 4.13. Definición

La Apelación es un medio de impugnación no obstante su uso en común entre los litigantes se abusa mucho en su interposición con efecto devolutivo porque del mismo conocer las distintas salas de Apelaciones según su Jurisdicción y su objetivo es someter la resolución ante un Tribunal superior e imparcial quien puede revocar, confirmar, reformar y su límite, lo constituye la “reformatio in pejus” (no se forma en perjuicio) en virtud de que el Tribunal de alzada no puede resolver en contra del imputado, cuando sólo este apela, instituto que como principio Procesal se encuentra regulado en el recurso de Apelación Especial, pero que rige su interpretación a favor del imputado, de conformidad con el artículo 14 párrafo segundo del Código Procesal Penal.

Doctrinariamente “Es el que se interpone ante el Juez de Primera Instancia para que el Tribunal de segunda, modifique o revoque la resolución contra la cual aquel se hace valer”.



#### 4.14. Naturaleza

- a) Es considerado como recurso ordinario;
- b) Numerus clausus, porque los casos de interposición están definidas.

#### 4.15. Características

- ✓ Únicamente se interpone por escrito fundado excepto oralmente en el Juicio de faltas;
- ✓ Se interpone por escrito dentro del plazo de tres días ante el Tribunal recurrido, excepto en el juicio de faltas que puede ser oral o por escrito, pero dentro del plazo de dos días de notificada la sentencia;
- ✓ El Tribunal de alzada o sea la sala de Apelaciones jurisdiccional del juzgado recurrido, se contrae a conocer vicios de fondo o de forma;
- ✓ Constituye un derecho subjetivo, porque solo lo puede interponer la parte que tenga interés que sea agraviada excepto el Ministerio Publico, acusador Oficial del Estado, quien cuando proceda en aras de la Justicia podrá recurrir a favor del acusado;
- ✓ Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses;
- ✓ El defensor podrá recurrir auto nomamente con relación al acusado;
- ✓ El Tribunal se supedita a la Jurisdicción de la sala de Apelaciones que conoce, del caso al elevar los autos;



- ✓ El derecho a impugnar, solo son sujetos el recurrente y el estado;
- ✓ Tiene carácter preclusivo, porque caduca el plazo de su interposición;
- ✓ Todas las Apelaciones se otorgan sin efecto suspensivo del procedimiento salvo de las resoluciones que por su naturaleza impidan seguir conociendo, del asunto por el Juez de Primera Instancia, sin que se produzca situación y
- ✓ Con efecto suspensivo, en virtud de que la resolución no será ejecutada hasta sea resuelta por Tribunal superior o de alzada.

#### 4.16. Impugnación Objetiva y Subjetiva

- a) **Objetiva:** se requiere a que únicamente se puede interponer contra las resoluciones taxativamente nominadas en la ley y que se encuentran enumeradas en los artículos 404, en sus incisos 1ª a 13, los autos emitidos por los jueces de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad, artículo 405, que se refiere a las sentencias dictadas en procedimiento abreviado y 491 que se requiere a las sentencias proferidas en juicio de faltas, todos del Código Procesal Penal.
- b) **Subjetiva;** se refiere a la legitimación de los sujetos Procesales para interponer el recurso de Apelación, bajo la premisa que deben tener interés directo en el asunto.

El Código Procesal los clasifica en: imputado, Abogado defensor, Ministerio Público como acusador Oficial no obstante podrá recurrir aun a favor del acusado querellante adhesivo, partes civiles.

#### 4.17. Materia del Recurso de Apelación

Los autos y las sentencias son las resoluciones contra las cuales se interpone el recurso de Apelación, están taxativamente enumeradas en artículo 404, Apelación, consisten en:

- Los conflictos de competencia;
- Los impedimentos, excusas y recusaciones;
- Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil;
- Los que no admitán o denieguen la intervención del tercer demandado;
- Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción Penal por parte del Ministerio Público;
- Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada;
- Los que declaren la suspensión condicional de la persecución Penal;
- Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso;
- Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones;
- Los que renieguen y restrinjan la libertad
- Los que fijen término al procedimiento preparatorio;

Qué resoluciones son impugnables por esta vía;

El título tercero, del libro tercero regula el Recurso de Apelación, en los artículos del 404 al 411, y 491 el Código Procesal Penal, en la siguiente forma:



#### 4.18. Conflicto de Competencia

Constituye el auto emitido por el Juez contralor de la investigación o Juez de Primera Instancia Penal mediante el cual resuelva obtenerse de conocer en un asunto determinado de su competencia, argumentando alguna causa de excusa regulados en el artículo 122 y 123 de la Ley del organismo Judicial, Decreto 2-89 del congreso de la República.

#### 4.19. Impedimentos, Excusas y Recusaciones

Constituye el auto emitido por el Juez contralor de la investigación o Juez de Primera Instancia resuelve un impedimento, excusa y/o recusación, los cuales se encuentran descritos en los artículos 122 y 123 de la ley del organismo Judicial y de los cuales al igual que los jueces, y el Ministerio público, están sujetos para excusarse o recusados, de conformidad con el Código Procesal Penal, cuando el Juez o las partes invocan alguna causa de impedimento excusa o recusación y el juzgado resuelve, acepta la misma, esa resolución es recurrible por vía de Apelación por el que se sienta agraviada. Causales de las que tampoco escapan, de conformidad con el Artículo 124 de la ley del organismos judicial , los abogados y los representantes de las partes.

#### 4.20. Lo que no admitan denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil

El Juez contralor de la investigación puede, a requerimiento de parte o de oficio, rechazar, denegar, no admitir o declarar abandonada la intervención del tercero



interesado o actor civil mediante auto razonado obviamente al no cumplir con los requisitos exigido por la ley en los articulo 119, 120 y 133 del Código Procesal Penal. Resolución que es recurrible por vía de la apelación.

#### 4.21. Resolución que es Recurrible por la Vía de la Apelación

Los que no admiten o denieguen la intervención del tercero demandado en el mismo sentido anterior, El Juez contralor de la Investigación puede a requerimiento de parte o de oficio rechazar, denegar, no admitir o declarar abandonada la intervención del tercero interesado o actor civil mediante auto razonado, obviamente al no cumplir por los requisitos exigidos por la ley en los artículos 135 al 140 del Código Procesal Penal. Resolución que es recurrible por vía de la apelación.

- Los que denieguen o restrinjan la libertad; el auto emitido por el juez Contralor de la investigación que resuelve rechazar la solicitud presentada por las partes.
- Los que fijen términos al procedimiento preparatorio; precede a interponer recurso de apelación en este caso.
- Los que resuelvan las excepciones u obstáculos a la persecución Penal o civil; este particular caso se refiere a las excepciones registradas en el artículo 294 del código procesal penal ; incompetencia falta de acción y extinción de la persecución penal .
- Los autos en los cuales se declare la falta de mérito; a resolver la situación jurídica del sindicado , después de recibir su primera declaración, el juez contralor de la investigación puede otorgar auto de libertad por falta de meritos también son apelables.



- Con efecto suspensivo, los autos definitivos emitidos por el Juez de ejecución y los dictados por los Jueces de Paz relativos al criterio de oportunidad; Artículo 405.

Sentencias apelables. Son apelables las sentencias que emitan los jueces de Primera Instancia que resuelvan el procedimiento abreviado contenido en el libro cuarto de procedimientos Especiales, Título I, del Código Procesal Penal. Artículo 491.

#### 4.22. Recursos

(reformado por el artículo 48 decreto. 79-97, del Congreso de la República) contra las sentencias dictadas en esta clase de juicios (por falta) procederá el Recurso de Apelación, del que conocerá el juzgado de Primera Instancia competente que resolverá dentro del plazo de tres días, y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente. La apelación se interpondrá verbalmente o por escrito con expresión de agravios dentro del término de dos días de notificada la sentencia.

#### 4.23. Cual es el Trámite del Recurso de Apelación

#### 4.24. Interposición

El recurso de Apelación deberá interponerse ante el Juez de primera Instancia quien lo remitirá a la sala de la Corte de Apelaciones que corresponda (Art. 406 del Código Procesal Penal),

#### 4.25. Tiempo y Forma



La Apelación deberá interponerse:

- Por escrito;
- Dentro del término de tres días;
- Con expresa indicación del motivo en que se funda y
- Bajo Sanción de inadmisibilidad, si el apelante no corrige en su memorial los defectos u omisiones en la forma establecida en el Código Procesal Penal. (Art. 407)

#### 4.26. Efectos

Todas las Apelaciones le otorgarán sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo las resoluciones que por su naturaleza claramente impidan seguir conociendo a por el Juez de Primera Instancia, sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación.

Excepto en los casos Especiales señalados en este Código, la resolución no será ejecutada hasta tanto se a resuelto por el Tribunal superior. (Art. 408.CPP).

#### 4.27. Competencia

El recurso de Apelación permitirá al Tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios. De ese modo, el Tribunal podrá confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución, (Art. 409 CPP).

#### 4.28. Tramite

Otorgada la Apelación y hechas las notificaciones, se elevarán las actuaciones originales, a más tardar la Primera hora laborable del día siguiente (Art. 410 CPP).



#### 4.29. Tramite de Segunda Instancia

Recibida las actuaciones el Tribunal resolverá dentro del plazo de tres días, con certificación con lo resuelto, devolverá, las actuaciones inmediatamente. (Art. 411 primer párrafo CPP).

#### 4.30. Plazo, forma y ante quien se presenta el recurso

Debe presentarse dentro de los tres (3) días (como máximo). De haber sido notificado de la Resolución (ya sea que la notificación haya sido en forma oral o por escrito).

Debe presentarse por escrito ante el Juez que dictó la resolución de falta de mérito, expresando el motivo en que se funda el mismo, y si el recurso contiene defectos, es a la sala de Apelaciones a quien le corresponde conceder tres días para que el apelante lo amplíe o corrija, bajo sanción de que si no se hace dicho recurso será declarado inadmisibles, (artículos 406, 407 y 399 del Código Procesal Penal).

#### 4.31. Trámite de Recurso de Apelación

Una vez presentado el Recurso ante el Juez que la dictó (Primera Instancia Penal), lo que le corresponde al Juez de la causa es otorgar o no (aceptarlo) el mismo, notificar a las partes, si se otorga elevarlo a la sala Jurisdiccional para que se conozca y Resuelva dentro de un plazo de tres (3) días, y con certificación de lo resuelto, devuelva las actuaciones inmediatamente, (para el caso de Apelación de autos). Ver artículos 408, 410 y 411 del CPP.



#### 4.32. ¿Cual es la Competencia de da Sala de Apelaciones?

La sala de Apelaciones conocerá solamente los puntos de la resolución a que se refieren los agravios invocados en la impugnación (violaciones de normas que se aleguen) y este Tribunal colegiado puede “confirmar” “revocar” “reformular”, o “adicionar la resolución apelada”, (no se contempla el termino anular), ver artículo 409 del Código Procesal Penal.

Si se llegara a confirma la resolución de falta de mérito, hasta acá llegaría la discusión ordinaria legal de este auto.

Si se llegara a revocar la resolución de falta de mérito, se podría resolver que el Juez de la causa dicte medida de coerción sustitutiva de prisión preventiva y como consecuencia se procese al sindicado (os), o bien, que dicte. Prisión preventiva y procesamiento.

En contra de la persona o personas a favor de quien se pudo haber dado la falta de mérito, si el Tribunal de alzada determinada que ha de reformar la resolución, éste dejaría sin efecto la falta de mérito y la variaría por prisión preventiva o bien por medida sustitutiva; dejando al Juez de la causa que dicte el respectivo auto de procesamiento, en este caso, se considera, que no es posible dictar una adición a la resolución, ya que esto es para aquellos casos en los que puede confirmarse la resolución, y además de ello se establezca alguna situación extra de la resuelta por el Juez de garantías o de Primera Instancia Penal.



Auto otorgando medidas sustitutivas reflexión previa ; he sabida por las litigantes que en el Código Procesal Penal Guatemalteco establece que primero debe dictarse resolución o auto en donde se dicta una medida de coerción y luego se dicta auto de procesamiento.

#### 4.33. Definición de la Impugnación

El fundamento de la impugnación de las resoluciones Judiciales se deriva de error, si esa posibilidad no existiera. El proceso terminaría normalmente y así llegaría a su fin o sea la recta aplicación de la Norma Jurídica al caso concreto. Sin embargo como dice Carnelutti: "El peligro de error Judicial es como una gran nube que oscurece el cielo del derecho Procesal". La justicia humana, como obra del hombre, está sujeta a errores, y para corregirlos, o al menos para procurarlo.

El derecho procesal ha establecido: El derecho de impugnación, que consiste en la posibilidad de combatir las resoluciones Judiciales, por los medios que la ley establece, La Impugnación así concebida puede ser tan amplia que comprenda, no solo los recursos, sino otros medios, como nueva demanda, tal como sucede en los Procesos Civiles Ejecutivos o en el Proceso Penal de Revisión, llamado Recurso. Sin embargo, debemos limitarnos a una significación restringida, para tratar, directamente a los Recursos.

Hay muchas definiciones de lo que debe entenderse por recurso, todas ellas tiende a expresarlo como un derecho de la parte que se considera agraviada por una resolución Judicial, para obtener un nuevo pronunciamiento dentro del mismo proceso, el recurso



debe ejercitarse dentro del mismo proceso, ya que fuera de él podría ser un medio de impugnación en el sentido amplio ya expresado, pero no un recurso, que constituye una fase del proceso, siendo el fundamento de la impugnación.

La posibilidad del error Judicial, su propósito es que el asunto sea examinado de nuevo generalmente por otro Tribunal más completo y de mayor experiencia. Al que se le denomina Tribunal ad-quem, siendo el Tribunal que dictó la resolución recurrida, El Tribunal A-quo, en el Derecho Procesal Moderno hay tendencia a restringir y aún a suprimir los Recursos, por considerarse que conspiran contra la economía del proceso y porque la posibilidad de error es imprevisible de donde resultaría que si esta fuera la única base del derecho, de impugnación, los procesos se volverían interminables.

Así mismo, respecto al nuevo conocimiento del caso por un Tribunal experimentado, que este conociera desde un principio del caso El derecho de impugnación tiene como base el Principio dispositivo, no es suficiente que se haya cometido un error, sino que este haya causado un agravio a alguna de las partes Leonel ha hecho observar que, en tanto que en el proceso de Primera Instancia rige el principio de indisponibilidad y en el caso especial del Ministerio Público éste no tiene otra función que la de pedir una decisión en el proceso de impugnación, una pretensión concreta, para obtener una decisión, la principio actúa en el derecho a la renuncia a la impugnación.

#### 4.34. Clases de Errores

El objeto de la relación procesal en la impugnación es el todo o parte de una resolución Judicial a la cual se le imputa un vicio o error, por consiguiente, es importante deslindar



cuales son las clases de errores que pueden ser cometidos, como expresa Clariá Olmedo “Conforme resulta de la producción y valoración de las pruebas de autos... La cuestión facti debe quedar limitada, pues, al acontecimiento que se juzga en la diversidad de sus manifestaciones materiales objetivas, subjetivas y circunstanciales evitando proyectarlo a los esquemas legales que conceptualizan jurídicamente esa materialidad”.

La cuestión es mucho más importante por cuanto en el proceso Penal Moderno, con el propósito de llevar a la práctica una efectiva inmediación, se juzga en única instancia, de modo que las cuestiones de hecho no pueden ser materia de recurso, no así las de derecho, que lo pueden ser mediante Recurso de Casación, abierto en forma amplia tanto para los errores in procedendo, como para los errores indicando.

#### 4.35. Medios Singulares de Impugnación

#### 4.36. Aclaración y Ampliación

Los llamados recursos de aclaración y ampliación no lo son desde el punto de vista teórico. En efecto, se dan estos recursos cuando una resolución está concebida en términos dudosos o cuando se ha dejado de resolver algún punto de importancia, por consiguiente, no hay agravio; de ahí en el termino para interponer el verdadero Recurso que proceda comienza a correr desde que quedan resueltos los de aclaración y ampliación, Los Recursos corresponden a los llamados horizontales o no devolutivos, siendo lógico que el mismo juez que ha emitido la resolución la aclare o amplié.





#### 4.37. Reposición Revocatoria

Estos son otros Recursos horizontales o no devolutivos y por lo tanto, imperfectos, ya que son tramitados y resueltos por el mismo Tribunal que ha emitido la resolución contra la cual se recurre, según nuestra legislación, el primero procede contra los autos originarios de los Tribunales Colegiados o contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia mientras no se haya dictado sentencia (Artículo 724 de Código de Procedimientos Penales), y el Segundo contra los decretos Resoluciones de puro trámite en cualquier Tribunal (Artículo 725 del Código de Procedimientos Penales) ambos también pueden acordarse de oficio (Artículo 726).

El primero está dado por la necesidad de fijar un límite en la jerarquía Judicial, limitadas las instancias a dos en nuestro medio y siendo, por otra parte La Corte Suprema de Justicia el más alto Tribunal, si contra las resoluciones originarias de los Tribunales de Segunda Instancia se estableciera el Recurso de Apelación, se estaría creando una tercera Instancia, y en el caso de la Corte Suprema de Justicia, se estaría creando otro tribunal más alto.

El Recurso de revocatoria responde a economía Procesal, ya que si se concediera Recurso de Apelación contra los decretos, se alargaría considerablemente el proceso. El nombre de los recursos está dado en otras legislaciones para un solo y se da tanto para las resoluciones interlocutorias como para los de puro trámite a efecto de que, por contrario imperio, sea revocada una resolución por el propio juez a-guo y puede darse subsidiariamente el recurso de apelación contra lo resuelto.



#### 4.38. Apelación

El recurso de Apelación es sin duda alguna el más importante y el más común, identificado con la segunda instancia, los criterios favorables o desfavorables a la Además, por la apelación o la consulta El Tribunal de segundo grado realiza un exámen integral y las sentencias pueden ser anulativas cuando se encuentren vicios en el procedimiento (artículos 192, 730 y 732).

Identificándose el recurso de apelación con la Segunda Instancia, los criterios favorables o desfavorables a la misma le son aplicables. De ahí que considerándose indispensable la Segunda Instancia en los procedimientos escritos o al menos siempre recomendable la apelación reviste una gran importancia en esta clase de procedimientos.

Por ello se propagó rápidamente en la Edad Media con el auge del sistema inquisitivo. En el sistema oral el recurso no parece ser muy adecuado, por esta fundado el sistema en el principio de inmediación. Las actas, por minuciosas que fueron, no reflejarían lo acontecido en la audiencia.

En el sistema mixto se admite el Recurso de Apelación para la etapa de Instrucción, con Tribunal de Alzada en el mismo que conocerá del Juicio Oral, El Recurso de Apelación puede concederse tanto para las sentencias como para los autos.



Ya vimos que en nuestro Código también se admite para los decretos o resoluciones de trámite en casos específicos, previo uso del recurso de revocatoria. Las dos fases del recurso están bien delimitados. Se interpone ante el Juez a-guo y este decide, sobre su admisibilidad en cuyo caso pasará a conocimiento del tribunal ad-quem, quien tramitará la fase siguiente, de fundabilidad.

Por esa razón, la motivación del recurso no procede hacerla en la primera fase sino en la segunda en que el Tribunal de Segundo grado señala de una vez día para la vista fijando de dos a cinco días para los autos y de quince para la sentencias, el Recurso de Apelación se concede siempre en el efecto devolutivo y en algunas ocasiones, como en las sentencias y en autos de sobreseimiento, no hace referencia la ley a la forma en que concede El Recurso, pero cuando este se refiere a un auto el Tribunal de Primer Grado sigue conociendo a través del duplicado, vale decir que el recurso se ha concedido en efecto devolutivo.

#### 4.39. Reposición

#### 4.40. Procedencia y Trámite

El Recurso de Reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables, a fin de que el mismo Tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el Tribunal lo resolverá de plano, en el mismo plazo.



## Reposición durante el juicio

Las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio podrán ser recurridas por las partes tan sólo mediante su reposición. En el debate, el recurso se interpondrá oralmente y se tramitará y resolverá inmediatamente, sin suspenderlo, en lo posible.

La reposición durante el juicio equivale a la protesta de anulación a que se refiere la Apelación Especial para el caso de que el Tribunal no decida la cuestión de conformidad con el Recurso interpuesto.

### 4.41. Disposiciones generales

### 4.42. Recursos

Facultad de recurrir, las resoluciones Judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda en aras de Justicia, el Ministerio Público podrá recurrir en favor del acusado. Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses, el Defensor podrá recurrir autónomamente con relación al acusado.

### 4.43. Interposición

Para ser admisibles los Recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley. Si existiese defecto u omisión de forma o de fondo,



el tribunal lo hará saber al interponente dándole un plazo de tres días, contados a partir de la notificación al recurrente, para que lo amplíe o corrija, respectivamente.

#### 4.44. Desistimiento

Quienes hayan interpuesto un Recurso pueden desistir de él antes de su resolución, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes respondiendo por las costas.

“Una de las garantías fundamentales e inviolables del Proceso Penal, es la posibilidad que tienen los sujetos procesales de hacer uso de las impugnaciones para atacar las resoluciones judiciales que crean les son perjudiciales como un medio de revisión de las mismas por parte de una autoridad diferente.

Los medios de impugnación o Recurso se encuentran regulados en el Libro Tercero del Código Procesal Penal, el que contiene disposiciones generales comunes a todos los Recursos y disposiciones propias de cada Recurso, las que media vez no contengan, contraposición o contradicción evidente entre sí, deben apreciarse como comentarios o integradoras”, por lo que en este caso, sería improcedente una interpretación restrictiva de aplicación únicamente de una norma especial en detrimento de una norma general dada la naturaleza del Proceso Penal que persigue objetivos de interés público y de facilitación del accionar de las partes”.

El segundo párrafo del artículo 399 del Código Procesal Penal, no es discrecional en cuanto a su aplicación, puesto que su texto determina que si el tribunal hallare defectos u omisiones de fondo o de forma en los Recursos, lo hará saber al interponente,



dándole un plazo de tres días, contados a partir de la notificación para que lo amplié o corrija, respectivamente.

El Tribunal impugnado al confirmar el auto que había sido apelado sin entrar a considerar el Recurso de apelación, por estimar que el interponente al omitir datos pertinentes incurrió en deficiencia en el planteamiento que, según afirma, no es dable al Tribunal corregir el oficio, este no hizo aplicación del mandato citado contenido en el artículo 399.

Segundo Párrafo del Código Procesal Penal, colocando al interesado en Estado de indefensión, que resulta de la inaplicación de una norma obligatoria para el Tribunal, lo que debe corregirse declarando la procedencia del amparo solicitado, para cuyo efecto debe revocarse la sentencia examinada y hacer el pronunciamiento que en derecho corresponda (...)" El defensor no podrá desistir de los Recursos interpuestos por él sin previa consulta y aceptación expresa del imputado o acusado, posterior a la interposición del Recurso.

El imputado o el acusado, a su vez podrá desistir de los recursos interpuestos por su defensor previa consulta con este, quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Efecto, cuando en un proceso hubiere varios imputados o coacusados, el Recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no será exclusivamente personales. También favorecerá al imputado o acusado, el Recurso de tercero Civilmente demandado, salvo que sus motivos conciernan a intereses meramente civiles.



La interposición de un recurso suspenderá la ejecución únicamente en los delitos de grave impacto social y peligrosidad del sindicado salvo que disponga lo contrario o se hayan desvanecido los indicios de criminalidad.

#### 4.45. Recurso de Reposición

El que una de las partes presenta ante el propio juez que dicta resolución interlocutoria, con la finalidad de que la deje sin efecto, la corrija, la aminore o la cambie según solicita el recurrente. En el procedimiento penal esp. Se llama recurso de reforma.

Finalidad. Según Caravantes, este recurso tiene por objeto evitar dilaciones y gastos consiguientes a una nueva instancia, respecto de las providencias que recaen en diligencias o puntos accesorios del delito, para cuya revisión no son indispensables las nuevas alegaciones, pruebas o plazos de las apelaciones, ni la mayor ilustración que se supone en los jueces superiores que entienden en estas.

Procedencia. Como principio general, la ley de Enj. Civ. esp. Determina que, contra las providencias de mera tramitación (v.) que dicten los jueces de primera instancia, no se dará otro recurso que el de reposición, sin perjuicio del cual se llevara a efecto la providencia. Para que sea admisible ha de interponerse dentro de tercer día citarse la disposición legal infringida. De no cumplirse el requisito de plazo y el de cita, el juez rechazará de plano el recurso (art. 376).

El recurso de reposición puede emplearse contra los demás autos, y providencia que dicten los jueces de primera instancia, pero entonces el plazo es algo más holgado: de 5 días.



Trámite. La tramitación es sencilla: presentado en tiempo y forma el recurso, se entrega copia del escrito a la parte contraria, para que en otros 3 días impugne el recurso, si lo estima conveniente. de ser varios los litigantes, el término es común para todos ellos. Trascurrido el plazo, haya impugnación o no, el juez falla dentro también de tercer día. Del fallo, excluidas las diligencias de mero trámite a que se haya pedido reforma, cabe apelar, y dentro del tercer día, lapso que preside este recurso.

Contra el auto que recaiga acerca de la reforma de las diligencias de mero trámite solo cabe el recurso de responsabilidad contra el juez y reiterar en segunda instancia la subsanación de la falta (arts. 377 y ss).

En algunas legislaciones, como la argentina, se le da este medio procesal el nombre de recurso de revocatoria.

#### 4.46. Reposición

Posición o colocación en el estado opuesto anterior reintegro del funcionario, empleado u obrero cesante, despedido o sujeto a expediente reposición de lo hurtado o usado sin permiso, con pretensión de que no sea advertida la falta. En el derecho procesal, el acto por el cual el juez vuelve a poner el pleito en el estado en que se encontraba antes de dictar sentencia o resolución, dejando la misma sin efecto.





## CONCLUSIONES

- 1 Los medios de impugnación establecidos en el código procesal penal, tienen por objeto que las decisiones emitidas en el trámite procesal, dependiendo la resolución sean revisadas por el mismo tribunal que las emitió o por un tribunal de superior jerarquía, con el objeto de preservar el respeto a las garantías procesales de las partes en el trámite del proceso penal guatemalteco.
- 2 Las decisiones judiciales en las resoluciones respectivas, solo pueden ser impugnadas mediante los recursos establecidos en el código procesal penal, debiéndose tener la calidad de parte dentro del proceso con interés manifiesto y agravio causado por la resolución para el ejercicio del medio de impugnación idóneo.
- 3 El Recurso de Reposición es un medio de impugnación que debe resolverse inmediatamente en audiencia por el juez que conoce del asunto, o bien dentro de 3ro día, cuando se interpone por escrito pero debe ser objeto de revisión por parte de un tribunal de superior jerarquía para que revise en definitiva lo decidido por dicho recurso, para el respeto del derecho de defensa y debido proceso, debe reformarse el artículo 403 de Código Procesal Penal a efecto que un tribunal superior obligatoriamente revise lo resuelto por el recurso de reposición, previo a la apelación especial para cumplimiento del debido proceso.
- 4 El medio de impugnación consiste en Recurso de Reposición, reúne en su interposición, trámite y resolución, principios básicos de inmediación, concentración, celeridad y economía procesal que debe resolverse inmediatamente, pero debe ser



objeto de revisión por de tribunal superior, para garantizas el efectivo cumplimiento de garantías procesales.

- 5 La decisión que se emite por el Órgano Jurisdiccional como consecuencia del recurso de reposición debe revisarse por un órgano judicial superior, en virtud que generalmente al resolverse por el órgano judicial que emitió la primera resolución se mantiene la decisión sustentada en la primera resolución, en perjuicio del interponente.

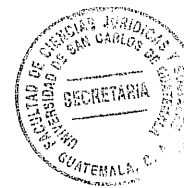


## RECOMENDACIONES

1. Es necesario contar con un medio de impugnación inmediato como el recurso de reposición para corregir violaciones o errores en el trámite procesal, pero revisable por un tribunal de superior jerarquía, debiéndose para el efecto hacer una reforma del articulado correspondiente.
2. Mediante dictámenes de instituciones relacionadas con la justicia penal en Guatemala, colegio de abogados Instituto de la defensa publica penal organismo judicial promedio de la asociación de jueces y magistrados dictaminar para una positiva reforma de los Artículos 402 y 403 del Código Procesal Penal que se refiere al recurso de reposición en el proceso penal guatemalteco.
3. Mediante el consenso de las instituciones vinculadas con la aplicación de justicia en Guatemala por medio de la corte suprema de justicia debe remitirse un proyecto de ley al Congreso de la República de Guatemala, para la reforma de los artículos 402 y 403 del Código Procesal Penal, para que se cumpla el derecho de defensa y debido proceso en el trámite del proceso penal guatemalteco en la interposición y decisión de los recursos de reposición.
4. Al Estado le corresponde legislar de que las leyes de País, estén hechas de manera que su aplicación sea justa, tratando de evitar cualquier duplicidad de poderes.



5. Se recomienda la Revisión, inmediata del Recurso de Revisión, pues concentración de poder en su aplicación, pues el Juez que resuelve es a quien la ley le confiere el derecho, de resolverlo, puede verse que jamás, resolverá a favor del impugnado.



## BIBLIOGRAFÍA

1. BINDER Alberto M. **Introducción al Derecho Procesal Penal, Argentina; Editorial Ad-Hoc, 1993.**
2. VALENZUELA O. Wilfredo. **Al Nuevo Procesal Penal Guatemalteco; Editorial Oscar de León Palacios. 1ra Edición, 2000**
3. OSSORIO Manuel. **Diccionario De Ciencias Jurídicas, Políticas Y Sociales, Argentina; Editorial Heliasta, 1981.**
4. CALDERÓN MALDONADO, Luis Alexis, **Materia de Enjuiciamiento Criminal, Guatemala; Editorial Textos Y Formas Impresas, 1ra Edición, 2000.**
5. CLARIÁ OLMEDO, Jorge, **Derecho Procesal, Argentina: Ediciones De Palma, 1994, Tomo li.**
6. TREJO DUQUE, Julio Aníbal, **Aproximaciones al Derecho Procesal Penal Y Análisis del Actual Proceso Penal Guatemala: S/F, 1ra Edición, 1987.**
7. CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario de Derecho Usual, Argentina; Editorial Heliasta, Tomos Iv Y V, 14ª Edición, 1979.**



8. VÁSQUEZ ROSSI, Jorge E. **Derecho Procesal Penal, Argentina: Editorial Rubinzal-Cui Zobi, Editores, Tomo 1 S/F.**
9. OVANDO ALBERTO, Gladis Yolanda, **Derecho Procesal Penal, Guatemala, Editorial Llerena, 1994.**
10. HERNÁNDEZ SAGASTUME, Miguel Ángel, **Los Recursos de Apelación y de Casación (Tesis De Grado) Usac, Octubre, 1994.**
11. PELLECCER BARRIENTOS, César, **Derecho Procesal Penal Guatemalteco Tomo I, 2da, Edición Editores, Magna Terra, Editores: Mayo 1987.**
12. Maza Benito, **1ra Edición 2005 Curso De Derecho Procesal Guatemalteco, Impreso En Serviprensa S.A.**
13. HERRARTE Alberto, **El Proceso Penal Guatemalteco, Editorial "José De Pineda Ibarra", 1978.**
14. SUBUYUJ POROJ, Alfredo Oscar , **Edición: El Procesal Penal Guatemalteco, Magda Terra Editores.**
15. BINDER Alberto, **Manual De Derecho Procesal Penal, Tomo li, 2001, Impreso en Serviprensa, S.A.**



16. M. LÓPEZ R. Mario, **La Práctica Procesal Penal, Impugnaciones**, Segunda Edición.

noviembre 2,000.

17. FIGUEROA, Sarti Raúl **Código Procesal Penal**, Quinta Edición, Guatemala, 1998,

Editorial Lerena.

**Legislación:**

1. **Constitución Política De La República.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
2. **Código Procesal Penal Y Sus Reformas.**
3. **Código Penal.**
4. **Ley Del Organismo Judicial.**